

S'PRAXI IDE ET PRO

Revista

Julio 2014

34

Revista Penal

Penal



Julio 2014



Revista Penal

Número 34

Sumario

Doctrina:

- La Corte Penal Internacional y el propósito común: ¿Qué tipo de contribución es requerida por el artículo 25(3)d del Estatuto de Roma?, *por Kai Ambos* 5
- El proyecto de reforma del código penal de 2013. Algunas reflexiones político criminales, *por Ignacio Berdugo Gómez de la Torre y Ana E. Liberatore S. Bechara* 19
- ¿Reglamentar o prohibir? Cuestiones abiertas ante la regulación jurídica del cannabis en Uruguay *por Pablo Galán Palermo* 34
- Presente y futuro de las insolvencias punibles, *por Alfonso Galán Muñoz* 54
- Las mujeres como víctimas de la denominada “violencia de género” y el Proyecto de Ley Orgánica de 20 de septiembre de 2013, por el que se modificaría la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, *por Pastora García Álvarez*..... 83
- La (supuesta) supresión de las faltas en el proyecto de reforma del Código penal de 2013, *por Carmen López Peregrín* 102
- El ocaso de la pena de muerte en la Jurisdicción penal internacional. Un ejemplo para la abolición universal, *por Antonio Muñoz Aunión* 123
- La mujer en el umbral del delito, *por Miguel Ángel Núñez Paz* 131
- Algunas cuestiones en relación con la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en los delincuentes peligrosos, habituales y reincidentes en el Proyecto de Modificación del Código Penal 2013, *por M.ª del Valle Sierra López* 149
- Control de riesgos en la empresa y responsabilidad penal: la responsabilidad de la persona física (directivo, representante legal o administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica) por infringir los deberes de vigilancia o control, *por Javier de Vicente Remesal*..... 170
- El modelo chino para el tratamiento de los delitos de bagatela, *por Yu Wang* 204
- Autoría y participación en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, *por Gerhard Werle y Boris Burghardt*..... 212

Jurisprudencia:

- La sentencia del caso *Prestige* (Sobre la responsabilidad de las autoridades españolas), *por Carlos Martínez-Buján Pérez* 224

Sistemas penales comparados: Delitos de bagatela (The *de minimis* doctrine in criminal cases) 242

In Memoriam:

- Winfried Hassemer y la ciencia del Derecho Penal, *por Francisco Muñoz Conde* 293

Bibliografía, *por Francisco Muñoz Conde y Manuel Jesús Dolz Lago*..... 299

Noticias: Declaración de Göttingen sobre policía e investigación en Brasil 307



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, Pablo Olavide de Sevilla y la Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal.

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	Borja Mapelli Caffarena. Univ. Sevilla
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
David Baigún. Univ. Buenos Aires	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Enzo Musco. Univ. Roma
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Vicente Gimeno Sendra. UNED	Klaus Tiedemann. Univ. Freiburg
José Manuel Gómez Benítez. Univ. Complutense	John Vervaele. Univ. Utrecht
José Luis González Cussac. Univ. Valencia	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz, Susana Barón Quintero y Víctor Macías Caro (Universidad de Huelva). Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha). Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura) Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda y Nieves Sanz Mulas (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Carmen Gómez Rivero y Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Pablo Galain Palermo (Max Planck Institut - Universidad Católica de Uruguay), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Elisa Hoven (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Marco Aurélio Florêncio Filho (Brasil)	Carlos Enrique Muñoz Pope (Panamá)
Yu Wang (China)	Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Colombia)	Barbara Kunicka-Michalska (Polonia)
Roberto Madrigal Zamora (Costa Rica)	Svetlana Paramonova (Rusia)
Angie A. Arce Acuña (Honduras)	Pablo Galain Palermo (Uruguay)
Francesco Diamanti (Italia)	Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.S.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
http://www.tirant.com
Librería virtual: http://www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.



La (supuesta) supresión de las faltas en el proyecto de reforma del Código penal de 2013

Carmen López Peregrín

Revista Penal, n.º 34. - Julio 2014

Ficha Técnica

Autora: Carmen López Peregrín

Adscripción institucional: Profesora Titular de Derecho penal. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, mclopper@upo.es

Title: The (supposed) elimination of misdemeanors in the Penal Code reform project of 2013

Sumario: 1. La “reducción” de las faltas y el principio de intervención mínima. a) Los cambios previstos en las faltas contra las personas. b) Las modificaciones en las faltas contra el patrimonio. c) La reforma de las faltas contra los intereses generales. d) El tratamiento de las faltas contra el orden público. e) Otras consecuencias del Proyecto en esta materia. 2. Las faltas despenalizadas. a) Las faltas derivadas a la vía civil. b) Las faltas que se convierten en infracciones administrativas. 3. Aspectos procesales y estadísticos. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

Summary: 1. The “reduction” of misdemeanors and the principle of minimum intervention. a) Projected changes in offenses against persons. b) Changes in offenses against property. c) Reform of offenses against the general interest. d) Treatment of offenses against the public order. e) Other consequences of the project in this area. 2. Decriminalized offenses. a) Offenses that pass to civil proceedings. b) Offenses that pass to the administrative jurisdiction. 3. Procedural and statistical aspects. 4. Conclusions. 5. Bibliography.

Resumen: El Proyecto de reforma del Código penal actualmente en tramitación prevé la supresión del Libro III, desapareciendo en consecuencia las faltas, aunque se crea una nueva categoría delictiva denominada “delitos leves”. El presente artículo analiza críticamente esta modificación. En cuanto a las faltas que pasan a ser delitos leves, porque no se respeta el principio de intervención mínima en su selección, ni en las penas previstas, que sistemáticamente sufren un aumento injustificado. Y en cuanto a las faltas que se destipifican, porque su remisión a las vías civiles o administrativas supondrá en la práctica en algunos casos, respectivamente, un empeoramiento de la situación de la víctima o del infractor.

Palabras clave: Derecho penal. Faltas. Delitos leves.

Abstract: The Penal Code reform project currently being prepared intends to eliminate the entirety of Book III, removing misdemeanors as a result, while creating a new criminal category called “minor crimes”. In this paper I will analyze this modification from a critical point of view. Firstly, due to the fact that the misdemeanors that would become minor crimes do not abide by the principle of minimum intervention in their selections nor the penalties they provide, which tend unreasonably towards heavier punishments. And secondly, the misdemeanor behaviors that would be eliminated from the Penal Code and will move to civil or administrative jurisdictions could cause, in some cases in practice, a worsening of their situation for the victims or the offenders.

Key words: Penal Law. Misdemeanor. Minor crimes.

Observaciones: El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación “Análisis crítico de la reforma de 2010 del Código Penal con especial referencia a las incorporaciones en la Parte general y nuevas figuras delictivas”, del que es investigador principal el Prof. Dr. D. Francisco Muñoz Conde, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia (DER2011-27473).

Abreviaturas: Art./s.: Artículo/s; CE: Constitución española; CGPJ: Consejo General del Poder Judicial; Cp: Código penal; Dir.: Director/es; Ed.: Edición; EPC: Estudios Penales y Criminológicos; LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil; LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal; LO: Ley orgánica; N.: Nota a pie; Ob. cit.: Obra citada; P./pp.: Página/s; RECPC: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología; RGDP: Revista General de Derecho Penal.

Rec. 21-03-2014 Fav. 18-04-2014

El Proyecto de Ley orgánica de modificación del Código Penal¹, actualmente en tramitación, prevé entre otros muchos cambios sustanciales la supresión del Libro III del Código penal (“Faltas y sus penas”)².

Como es bien sabido, nuestro Código penal se basa actualmente en una división tripartita entre delitos graves, delitos menos graves y faltas (art. 13 Cp). La existencia de las faltas puede remontarse, en concreto, al Código penal de 1848³.

Aunque se ha discutido mucho al respecto, puede decirse que actualmente para la mayoría de la doctrina, la

distinción entre delito y falta es meramente cuantitativa⁴, ocupándose las faltas de aquellas infracciones que presentan menor gravedad y que, por ello, solamente pueden ser castigadas con penas leves (art. 33.4 Cp), que no incluyen la pena de prisión.

¿Significa entonces la proyectada supresión del Libro III que el Proyecto pretende despenalizar todas las conductas que ahora constituyen estas infracciones leves en base precisamente a su menor gravedad?⁵ En absoluto. De hecho, el Proyecto mantiene una división tripartita, pero esta división sería entre delitos menos graves, delitos graves y *delitos leves*⁶. Sin embargo, la

1 Boletín Oficial de las Cortes Generales, X Legislatura, Serie A, Núm. 66-1, de 4 de octubre de 2013.

2 La tramitación de este Proyecto ha sido, desde luego, azarosa. El 16 de julio de 2012 se publicó un Anteproyecto. En el Consejo de Ministros de 11 de octubre se aprueba sin embargo un Anteproyecto de reforma que variaba notablemente del elaborado en julio. Y en abril de 2013 se publicó un nuevo texto, que no pasó por el Consejo de Ministros, y que contiene muchos cambios respecto al de octubre de 2012. El Proyecto se aprobó como tal en Consejo de Ministros de 20 de septiembre de 2013 (Serrano Gómez, en La Ley, 2013-5, pp. 1250-1251). Por otro lado, basta leer el debate de totalidad del proyecto (Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, nº 165, 12.12.2013, p. 24 —accesible en <http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso>—) para ver que ha sido muy discutido el hecho de que el Proyecto en trámite no se corresponda con la versión que ha sido objeto de dos de los informes preceptivos. En efecto, el informe del Consejo de Estado sí se refiere a la versión de abril de 2013, pero los informes del Consejo Fiscal y del CGPJ (respectivamente de 8.1.2013 y 16.1.2013) se refieren a una versión anterior del Anteproyecto que se diferencia sustancialmente del actualmente tramitado en las Cortes. Las menciones que se hagan en este artículo a estos informes se harán, por tanto, en lo que siga siendo aplicable al Proyecto actual, y lo mismo cabe decir de los artículos doctrinales aquí citados que se referían a versiones anteriores del Anteproyecto.

3 La clasificación tripartita procede del Código penal francés de 1810, que diferenciaba entre crímenes, delitos y contravenciones. En España, presentaban una clasificación tripartita los Códigos penales de 1848, 1870 y 1928 (delitos graves, delitos menos graves y faltas). Por el contrario, en 1932 se pasó a una clasificación bipartita (delitos y faltas), que se mantuvo hasta el Código penal de 1995, en el que se volvió a la clasificación tripartita. Por lo que respecta, en concreto, a las faltas, en efecto no estaban reflejadas en el Código penal de 1822, pero desde 1848 hasta la actualidad han estado siempre previstas en todos los Códigos penales españoles. Sobre la evolución histórica de las faltas, véase Manzanares Samaniego, en La Ley, 2013-4, p. 1503.

4 Así, por ejemplo, Muñoz Conde/García Arán, Parte general, 2010, p. 205.

5 La idea no es, desde luego, descabellada. Como explica Manzanares Samaniego (Manzanares Samaniego, en La Ley, 2013-4, pp. 1503-1504), el Derecho comparado revela una generalizada tendencia a reducir el número de faltas penales hasta llegar en ocasiones a su absoluta supresión. Así, por ejemplo, Alemania, que hizo desaparecer las faltas del Código penal y transformó la mayor parte de ellas en contravenciones, reguladas en la llamada Ordnungswidrigkeitengesetz (OwiG), una legislación específica para castigar infracciones que no se consideran lo suficientemente graves como para ser tipificadas como delitos, pero que tampoco se tratan como meras infracciones administrativas.

6 En concreto, el art. 13.3 tiene el siguiente texto en el Proyecto: “Son delitos leves las infracciones que la Ley castiga con pena leve”.

cuestión no se reduce tampoco, ni mucho menos, a un mero cambio de denominación.

¿Cuáles son entonces las modificaciones que en esta materia propone el prelegislador y con qué finalidad se introducen? Según la Exposición de Motivos del Proyecto, “la reducción del número de faltas [...] viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles”.

Las supuestas finalidades de la supresión de las faltas son pues dos: de un lado, eliminar del ámbito penal las infracciones que no presentan suficiente gravedad; de otro, racionalizar la Administración de Justicia. Pero también se menciona en la Exposición de Motivos, como finalidad de esta reforma, “solucionar los problemas que plantea la delincuencia profesional”, aunque esto último prácticamente se refiere en exclusiva a la regulación de algunos aspectos del hurto, el robo, la estafa y la apropiación indebida.

El objetivo de este trabajo es analizar las consecuencias que acarrearía la desaparición del Libro III del Código penal, tal y como se plantea en el Proyecto, y esclarecer si esas presuntas finalidades reflejadas en la Exposición de Motivos se cumplirían en alguna medida con las modificaciones previstas.

1. La “reducción” de las faltas y el principio de intervención mínima

Lo primero que es preciso aclarar es que la supresión del Libro III, de las faltas, no supone su completa desaparición del ámbito penal. A pesar de que en la Exposición de Motivos se dice que solamente se mantendrían “aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos”, lo cierto es que son la inmensa mayoría las que permanecen en el Código penal, convertidas en infracciones de esa nueva categoría, que vendría a sustituir a las faltas, de “delitos leves”.

El Libro III contiene en la actualidad 43 conductas constitutivas de falta⁷. El Proyecto no solamente mantiene como infracciones penales 25 de ellas (el 58,13%), sino que incluso introduce un nuevo delito leve, de ad-

ministración desleal, que amplía la intervención penal a algunos supuestos ahora atípicos. Podríamos incluso decir que la proporción sería de 27 faltas convertidas en delito de un total de 45 (60%) si tenemos en cuenta que la LO 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, anticipándose a este Proyecto, derogó los arts. 627 y 628 Cp, convirtiendo en delitos las faltas contenidas en ellos⁸.

Dejando al margen la LO 7/2012, de las 25 faltas que el Proyecto de 2013 convierte en delito, más de la mitad tienen naturaleza patrimonial. En efecto, de las 15 faltas contra las personas (arts. 617-622 Cp), 6 pasan a ser delito; de las 7 faltas contra los intereses generales (arts. 629-632), mantienen su carácter penal 4; de las 7 faltas contra el orden público (arts. 633-637), solamente 2 se convierten en delito; pero de las 14 faltas contra el patrimonio (arts. 623-626), todas ellas se elevan a delito menos una.

Como veremos, además, tampoco están muy claros los criterios por los que el legislador ha decidido destipificar algunas de las faltas y elevar otras a delito. Aparte de la evidente plasmación de la superprotección que en nuestro Derecho penal se otorga al patrimonio, causa extrañeza la selección del prelegislador.

Por lo demás, aunque la Exposición de Motivos llega a afirmar que “(e)sta modificación no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas actualmente aplicables a las faltas”, lo cierto es que no solamente se elevan las penas de manera generalizada, sino que indirectamente (a veces incluso creo que inconscientemente) se desencadenan una serie de consecuencias que suponen un endurecimiento de la respuesta penal para este tipo de conductas.

Pero vayamos por partes.

a) Los cambios previstos en las faltas contra las personas

De las quince faltas contra las personas de la regulación vigente, seis pasarían a convertirse en delito leve.

Entre ellas se encuentran las actualmente recogidas en el art. 617, esto es, la lesión que no requiere tratamiento y el maltrato de obra que no causa lesión. Esta segunda conducta pasaría al art. 147.3 del Proyecto

⁷ He optado por referirme a conductas, y no a artículos, porque me parece más esclarecedor, habida cuenta de que, por ejemplo, el art. 623 contiene actualmente nueve infracciones penales, tan diferentes como pueden serlo la falta de hurto y la falta de estafa, o la falta relativa a la propiedad intelectual, por mencionar solamente tres de ellas.

⁸ Sobre esta reforma, véase Ferré Olivé, en Contabilidad y Tributación, 2014, pp. 41-82.

como un delito leve configurado como un tipo privilegiado del delito de lesiones, eso sí, con una pena más grave que la prevista actualmente para la falta (multa de uno a dos meses, en vez de localización permanente de dos a seis días o multa de diez a treinta días).

Más compleja es la situación respecto a la falta del art. 617.1. Actualmente, el criterio legal para distinguir el delito de la falta de lesiones es la necesidad objetiva de un tratamiento médico o quirúrgico, aunque las dificultades prácticas que plantea este criterio han hecho prever un tipo privilegiado (el del art. 147.2 Cp) para los casos de menor gravedad. Lo que hace el Proyecto es establecer un tipo básico (que rebaja su marco penal porque abarcaría tanto los supuestos del actual tipo básico como los del actual tipo privilegiado) y un (nuevo) tipo privilegiado que vendría a recoger los supuestos ahora constitutivos de falta. Es decir (y dejando aparte el maltrato de obra sin lesión), respecto a las lesiones se pasaría de dos delitos menos graves (un tipo básico y un tipo cualificado, art. 147.1 y 2) y una falta (art. 617.1), a un solo delito menos grave que contendría el tipo básico (art. 147.1) y un delito leve que recogería un tipo privilegiado (art. 147.2). El problema es que las penas de este último serían superiores a las que ahora prevé el art. 617.1⁹ y, lo que es peor, que se haría depender la distinción respecto del tipo básico de un criterio vago e impreciso (“cuando [la lesión] sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”).

A primera vista puede parecer que nada ha cambiado, ya que ese criterio es precisamente el que se prevé actualmente en el art. 147.2 Cp. Pero es una primera impresión engañosa, dado que el verdadero criterio ahora es la necesidad de tratamiento, que separa la falta del delito, siendo la menor gravedad un criterio que, a pe-

sar de ser impreciso, no supone problema en la medida en que se usa para rebajar la pena de una lesión que ya se ha calificado como delito. Por el contrario, en el Proyecto ese criterio de la menor gravedad sería el único para distinguir las dos figuras delictivas. Ciertamente el criterio de la necesidad de tratamiento es imperfecto, pero al menos es un criterio objetivo: la propuesta del Proyecto supone una mayor inseguridad jurídica¹⁰. Con la redacción del art. 147 en el Proyecto, nada impediría, de hecho, que una lesión que no requiriera tratamiento acabara siendo calificada como delito de lesiones del tipo básico, es decir, pasando de falta a delito menos grave¹¹, habida cuenta de la gran discrecionalidad que otorgaría al juez a través de un criterio tan vago e impreciso¹².

Por el contrario, en la Exposición de Motivos del Proyecto se quiere ver el mayor margen de discrecionalidad precisamente como una gran ventaja, en la medida en que desaparecerían los problemas de aplicación asociados al criterio del tratamiento¹³. Sin embargo, como ya puso de manifiesto el CGPJ en su Informe al Anteproyecto, es ilusorio creer que la nueva regulación sería mejor, ya que no se eliminarían los problemas de aplicación, sino que se cambiarían por otros, debiendo centrarse la discusión en delimitar cuándo podría considerarse una lesión de “menor gravedad”¹⁴. El criterio del tratamiento está, en cualquier caso, muy asentado en la jurisprudencia y no sería de extrañar que se siguiera usando en la práctica, de aprobarse el Proyecto, para distinguir el delito leve del menos grave aunque ya no se mencionase legalmente.

Por lo demás, estos dos nuevos delitos leves (art. 147.2 y 3), hoy faltas perseguibles de oficio, pasarían a ser delitos perseguibles sólo a instancia de parte¹⁵, cambio que no ha sido acogido positivamente¹⁶.

9 Multa de uno a tres meses en el Proyecto frente a los actuales seis a doce días de localización permanente o multa de uno a dos meses.

10 De la misma opinión es, por ejemplo, Armenteros León, en *La Ley*, 2014-1, p. 1567.

11 En este sentido también Company Catalá, en *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, 2012, p. 16; y Armenteros León, en *La Ley*, 2014-1, p. 1567.

12 Así también Roig Torres, en *RGDP*, 2013, p. 62.

13 “Así, desaparecen las faltas de lesiones, y con ello el problema de la distinción delito-falta por la necesidad de tratamiento médico o quirúrgico [...] aumentando el margen de apreciación para la imposición de la pena de tal forma que sea el Juez o Tribunal el que fije y gradúe la pena en función de la concreta gravedad”.

14 CGPJ, Informe al Anteproyecto, 2013, p. 156.

15 Las previsiones que ahora se contienen en el art. 639 sobre la intervención del fiscal en delitos perseguibles a instancia de parte se introducirían en el art. 105.2 LECrim, según la Disposición Final Segunda del Proyecto. Por su parte, lo referente a que en este tipo de faltas el perdón del ofendido o de su representante legal extingue la acción penal, pasaría en el Proyecto al art. 130.1.5 Cp.

16 El CGPJ (Informe al Anteproyecto, 2013, pp. 156-158), por ejemplo, se posiciona en contra de esta modificación en base a la importancia del bien jurídico protegido en las lesiones y a su carácter de indisponible. E incluso ponía de relieve el riesgo de que con ella quedasen impunes agresiones en contextos de violencia de género, al impedir que se active el protocolo de agresiones cuando una víctima

Por otro lado, también las actuales faltas de amenazas y coacciones leves del art. 620.1º y 2º Cp se modifican en el Proyecto previéndose en los arts. 171.7, primer párrafo, y 172.3, primer párrafo, como subtipos atenuados de sus respectivos delitos, pasando a ser delitos leves con una pena de multa de uno a tres meses (superior a la prevista actualmente para la falta: multa de diez a veinte días)¹⁷. Los delitos leves de amenazas y coacciones solamente serían perseguibles a instancia de parte, como lo son actualmente las correspondientes faltas¹⁸.

Sin embargo, las amenazas leves sin armas y las coacciones leves que ahora dan lugar al tipo cualificado de la falta por tener lugar en casos de violencia doméstica o asistencial¹⁹ no requieren ahora ni en el Proyecto denuncia de parte. Estas conductas pasarían a regularse también en el respectivo segundo párrafo de los arts. 171.7 y 172.3 y sufrirían también un incremento de pena. En efecto, la actual falta prevé para este tipo cualificado de 4 a 8 días de localización permanente en domicilio diferente y alejado de la víctima o de 5 a 10 días de trabajos en beneficio de la comunidad, mientras que el Proyecto agrava el marco penal: de 5 a 30 días de localización permanente, de 5 a 30 días de trabajos en beneficio de la comunidad o multa de uno a cuatro meses. Con respecto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad prevista para este caso en el Proyecto, llama la atención el que se contradice con la desaparición de esta pena del catálogo de penas leves contenido en el art. 33.4²⁰. Por otro lado, en estos casos la pena

de multa solamente podría imponerse, por expresa dicción legal, en los supuestos en los que concurrieran las circunstancias del art. 84.2, es decir, cuando constase acreditado que entre los sujetos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común, previsión que tiene obviamente la finalidad de no afectar con esta pena la capacidad económica de la víctima. Por lo demás, este delito, por su marco penal, es de los que pueden considerarse leve o menos grave (la multa es leve hasta 3 meses —art. 33.4 del Proyecto— y aquí el marco penal abarca de uno a cuatro meses), por lo que le sería aplicable lo dispuesto en el art. 13.4, que obligaría a considerarlo delito leve (véase *infra*)²¹.

Para finalizar, las dos últimas faltas contra las personas que mantienen su carácter penal son las vejaciones injustas y las injurias de carácter leve contenidas en el art. 620.2º, que se convertirían en delito leve (art. 173.4 del Proyecto), pero solamente cuando se realizasen en contextos de violencia de género, doméstica o asistencial. También en este caso las penas se aumentarían en relación a las previstas actualmente para la falta cualificada²².

b) Las modificaciones en las faltas contra el patrimonio

Por lo que respecta a las faltas contenidas en los arts. 623 a 626²³, la inmensa mayoría pasan en el Proyecto

acude a los servicios médicos sin indicar la identidad del agresor, quedando desprotegida a la víctima del maltrato, que quedaría expuesta al riesgo de una nueva agresión.

17 Como pone de manifiesto el CGPJ en su Informe al Anteproyecto (2013, p. 163), hay que valorar positivamente que el Proyecto suprima en el delito leve de amenazas la distinción que hace el vigente art. 620 entre amenazas leves con armas u otros instrumentos peligrosos o su exhibición en riña, como no sea en justa defensa, y el resto de amenazas leves, diferenciación que para el CGPJ no tiene ningún sentido al estar sancionados ambos tipos de amenazas con iguales penas. Hay que recordar, no obstante, como veremos seguidamente en el texto, que la distinción seguiría teniendo una cierta relevancia, ya que en el actual art. 171.5 (que no se ve afectado por el Proyecto) se consideran delito menos grave las amenazas leves que en un contexto de violencia doméstica o asistencial se realicen con armas u otros instrumentos peligrosos, mientras que las amenazas leves *sin* armas llevadas a cabo en esos mismos contextos integrarían el tipo cualificado del delito leve (art. 171.7, párrafo 2º del Proyecto).

18 El Proyecto no modifica aquí, a diferencia de lo que ocurre en las lesiones, el criterio de distinción entre el nuevo delito leve y el tipo básico en relación al que ahora delimita la falta del delito, que sigue siendo por tanto el carácter leve o grave de la amenaza o coacción. Críticamente sobre este criterio de distinción puede verse López Peregrín, en Núñez Castaño (dir.), Estudios, 2009, pp. 257-262.

19 Pues las amenazas que se profieren en esos ámbitos con armas y cualquier amenaza o coacción leve en casos de violencia de género constituyen de por sí desde 2004 delitos menos graves.

20 Y no es pena menos grave porque el art. 33.3 del Proyecto considera menos grave el trabajo en beneficio de la comunidad de 31 días a un año.

21 Sobre los delitos leves de amenazas y coacciones en el Proyecto, véase Manzanares Samaniego, en La Ley, 2013-2, pp. 1568-1569.

22 Las penas previstas para el nuevo delito leve del art. 173.4 son las mismas que las mencionadas para las amenazas y coacciones leves en estos mismos contextos y pueden por ello entenderse extensibles aquí los comentarios allí indicados. Merece la pena sin embargo mencionar que las injurias y vejaciones injustas de carácter leve se encuadran en el ámbito de los delitos contra la integridad moral y que, mientras estas últimas se entienden perseguibles de oficio, las injurias leves exigen denuncia de parte.

23 Como ya he mencionado, los arts. 627 y 628 fueron derogados por la LO 7/2012, de 27 de diciembre.

a constituir delitos leves, siendo la falta del actual art. 626 (deslucimiento de bienes muebles o inmuebles) la única de las catorce faltas contra el patrimonio que sería despenalizada.

Como regla general, estos nuevos delitos leves se configuran en el Proyecto como tipos privilegiados de la correspondiente figura delictiva, aplicables a los supuestos que, por las circunstancias, puedan considerarse de escasa gravedad. En la mayor parte de los casos, ello significa (de modo paralelo a lo que ocurre con la falta de lesiones) sustituir un criterio objetivo por otro vago e impreciso. En efecto, las faltas contra el patrimonio contenidas en los arts. 623-625 se distinguen ahora de sus respectivos delitos en función de que el valor del objeto material (de lo sustraído, defraudado, apropiado, pretendido, etc.) supere o no los 400€. En el Proyecto, en la mayor parte de los casos²⁴ se eleva la cuantía a 1.000€ y, lo que es más importante²⁵, se amplía el margen de discrecionalidad de los jueces y tribunales²⁶. En efecto, en la reforma proyectada se definen los tipos básicos sin referencia alguna a una cantidad, previendo luego un tipo privilegiado para los casos de menor gravedad (menor gravedad que se vincula a criterios imprecisos, como por ejemplo el escaso valor de los bienes, la situación económica de la víctima, el perjuicio causado o

los medios empleados), siempre que el perjuicio no exceda de 1.000€. Así, no cabe aplicar el delito leve correspondiente si el valor del objeto material excede de 1.000€, pero sí cabe aplicar el tipo básico cuando la cuantía es inferior a esa cantidad si, teniendo en cuenta los otros criterios previstos en cada caso, el juez considera que los hechos no pueden considerarse de escasa gravedad²⁷. En otras palabras, una estafa en la que se defrauden por ejemplo 300€, que hoy sería falta del art. 623.4 con pena de localización permanente de 4 a 12 días o multa de 1 a 2 meses, pasaría en el Proyecto a ser delito leve (con multa de 1 a 3 meses) o menos grave (con prisión de 6 meses a 3 años) dependiendo de que el juez lo considerara, por las circunstancias del caso (entre las que se citan el importe de lo defraudado, el quebranto económico, las relaciones entre el perjudicado y el defraudador, y los medios empleados), de escasa gravedad o no.

Por lo que respecta, en concreto, al hurto, el nuevo delito leve sería de aplicación cuando resultara de menor gravedad “por el escaso valor de los bienes sustraídos y la situación de la víctima”. Eso sí, siempre que el valor de los bienes sustraídos no fuera superior a 1.000€ y siempre que no concurriera alguna de las circunstancias de los arts. 235 (que aumenta sus supuestos) o 235 bis (de nueva creación)²⁸. Teniendo en cuenta

24 No siguen esta tendencia, como veremos *infra*, ni el hurto de uso, ni los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, ni los daños en cosas de valor histórico, artístico, científico o cultural.

25 Dado que el mero aumento de la cuantía podría entenderse como una simple actualización de las cantidades a la realidad económica, como ya ha ocurrido anteriormente.

26 Esto es así en los nuevos delitos leves de hurto (art. 234.2), *furtum possessionis* (art. 236.2), alteración de términos o lindes (art. 246.2), desviación del curso de las aguas (art. 247.2), estafa (art. 249, párrafo segundo), administración desleal (art. 252.3), apropiación indebida (art. 253.2), defraudaciones de fluido eléctrico o análogas (art. 255.2) o de terminal de telecomunicación (art. 256.2), y daños dolosos (art. 263.1, párrafo segundo).

27 De nuevo aquí la Exposición de Motivos del Proyecto considera este cambio como algo positivo (“Con ello se elimina el rígido criterio de los cuatrocientos euros para delimitar entre faltas y delitos, y se amplía el margen de valoración de las circunstancias el hecho de que disponen Jueces y Tribunales”). Y también Serrano Gómez (en RECPC, 2013, p. 12) considera que el incremento de la cuantía del objeto material de 400 a 1.000€ supone una modificación favorable para los reos de delitos patrimoniales de 401 a 1.000€. Críticamente se manifiestan sin embargo, con razón, Armenteros León (en La Ley, 2014-1, p. 1569), indicando que la nueva regulación puede aumentar la discrecionalidad y la inseguridad jurídica; y el Informe al Anteproyecto del CGPJ (2013, p. 20), entendiendo que, frente a la escasa complejidad del sistema vigente, que posibilita que el órgano judicial pueda resolver adecuadamente sobre si el hecho es delito o falta, mediante una simple tasación pericial, se acogería “un modelo más complejo que, previsiblemente, dará lugar a una mayor dilación de la instrucción del procedimiento, al ser necesaria la comprobación de ciertos extremos que son ajenos al valor del bien, el beneficio obtenido o el perjuicio causado”.

28 Esta referencia a la situación de la víctima que realiza el Proyecto en el art. 234.2 plantea problemas interpretativos, ya que el actual art. 235.4º prevé (y el Proyecto mantiene en el art. 235.6º) un tipo cualificado aplicable cuando se ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica. Como pone de manifiesto el Informe al Anteproyecto del CGPJ (2013, pp. 185-186), esta referencia en el art. 234.2, o es redundante (si se entiende que se refiere a lo mismo que el tipo cualificado, ya que de todos modos no cabe aplicar el delito leve cuando se da alguna cualificación del art. 235) o supone un concepto jurídico indeterminado que conduciría a una aplicación desigual (si se considera que la referencia del art. 234.2 debe interpretarse en el sentido de que la víctima se encuentre en una situación de estrechez económica aunque los efectos de la sustracción no sean tan graves como los previstos en el art. 235.6º). Y tampoco está exenta de problemas la interpretación del concepto “escaso valor de los bienes sustraídos”, pues como dice el CGPJ (ob. cit., p. 186), “si el precepto ya contempla una cifra de referencia —mil euros— cuya superación impide la aplicación del subtipo, huelga cualquier otra indicación relativa

la enorme amplitud que alcanzan los tipos cualificados de los citados artículos en el Proyecto, la consecuencia práctica a que puede llegarse es a la imposición de una pena de prisión de uno a tres años por un hurto de una cosa de valor inferior a los 1.000€ (o incluso a los actuales 400€) si, por ejemplo, se usara a un menor de 16 años para la comisión del delito o se aprovechara la producción de un accidente, o (con hasta cuatro años de prisión) si el sujeto portara una navaja o participara en el hurto con otro miembro de su (ampliamente definido en nuestro Código penal) grupo criminal²⁹.

Especial mención requiere la cualificación de profesionalidad, que recoge el art. 235.7º del Proyecto y que se define como actuar “con el ánimo de proveerse una fuente de ingresos no meramente ocasional”. Como decíamos al principio, la Exposición de Motivos del Proyecto incluía entre las finalidades de la reforma el “solucionar los problemas que plantea la delincuencia profesional”. Aunque más bien parece que lo que pretende es acabar con las críticas relativas al tratamiento que se da ahora a la reiteración en el hurto, propio de un Derecho penal de autor. Pero la supuesta solución lo que hace más bien es agravar el problema. En efecto, la doctrina ha criticado las reformas de 2003 y 2010 en lo tocante al tratamiento vigente de la reiteración delictiva en el hurto, convirtiendo en delito la tercera falta³⁰, ante lo cual el gobierno tira por la calle de en medio y convierte en delito (leve) *todas* las faltas patrimoniales (menos la del art. 626) y además convierte un criterio

vago como la profesionalidad, no ya en un criterio para distinguir la falta y el delito de hurto (o el delito leve y el tipo básico), sino para conducir directamente la conducta al tipo cualificado cualquiera que sea el valor de la cosa hurtada³¹. Y lo mismo ocurrirá probablemente en la nueva configuración de los delitos de estafa, administración desleal y apropiación indebida³².

Por lo demás, tanto el hurto como el robo sufren en general un incremento tal de la gravedad de la respuesta penal que, como pone de manifiesto el CGPJ, llega a ser cuestionable su compatibilidad con la adecuada proporcionalidad que debe existir entre la gravedad del delito y la correlativa respuesta punitiva³³.

De cualquier forma, y volviendo a la distinción entre los nuevos delitos leves y sus correspondientes tipos básicos en el Proyecto, si es criticable que la referencia a los 1.000€ sea solamente un límite al criterio de la escasa gravedad en la mayoría de los nuevos delitos leves patrimoniales, mucho más criticable resulta cuando esta referencia ni siquiera existe: es el caso de los delitos contra la propiedad intelectual o industrial, de hurto y robo de uso, y de daños en cosas de valor histórico.

En cuanto a las infracciones contra la propiedad intelectual e industrial, el Proyecto amplía considerablemente los supuestos subsumibles en el tipo básico y aumenta en gran medida las penas. Y también modifica el ámbito del tipo privilegiado. En efecto, recientemente el legislador había reformado los delitos contra la propiedad intelectual e industrial para establecer penas

al valor de los bienes depredados, so riesgo de añadir complejidad a la labor interpretativa”. Por otro lado, tampoco queda claro si, para aplicar el tipo básico en casos de bienes de poco valor en atención a la situación de la víctima, es necesario que el dolo del autor abarque el conocimiento de los escasos bienes de la víctima o no (cree que sí, por ejemplo, Roig Torres, en RGDP, 2013, p. 65), y lo mismo cabe plantearse respecto de los criterios que se usan en otros delitos leves, como la estafa o la apropiación indebida, para determinar la escasa gravedad o no del hecho.

29 En sentido crítico también el Informe al Anteproyecto del Consejo Fiscal (2013, pp. 209-210).

30 Véase por todos Muñoz Conde, Parte especial, 2013, pp. 363-365.

31 Críticamente también el Consejo Fiscal, Informe al Anteproyecto, 2013, pp. 208-209; Roig Torres, en RGDP, 2013, p. 66; Sáez Rodríguez/Santos Itoiz, La derogación de las faltas, 2013, p. 2, consultado el 7.3.2014; Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, en EPC, 2013, pp. 145-146; y Del Carpio Delgado, en Diario La Ley, 2014, p. 5.

32 En realidad, a diferencia de lo que ocurre en el hurto, en el art. 249 no se exige expresamente la no concurrencia de las circunstancias de los tipos cualificados del art. 250 para aplicar el subtipo leve de estafa (y lo mismo cabe decir de la administración desleal o de la apropiación indebida, que se remiten a los arts. 249-250 a efectos de pena). Sin embargo, parece difícil que vaya a apreciarse escasa gravedad en esos supuestos (entre los que el Proyecto incluye, entre otras cualificaciones nuevas, los casos de profesionalidad —art. 250.1.4º—).

33 CGPJ, Informe al Anteproyecto, 2013, p. 16. Hay que tener en cuenta que no solamente se prevén en el Proyecto los cambios mencionados en el texto referidos a la creación del delito leve, el aumento de supuestos cualificados del art. 235 y la incorporación del art. 235 bis, sino que además se incrementan los supuestos y las penas del robo con violencia o intimidación, y se amplía desmesuradamente el robo con fuerza frente al hurto. Respecto a esto último, en efecto, el Proyecto incluye en la definición de robo con fuerza en las cosas el empleo en la sustracción de fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran, cuando tradicionalmente estos supuestos se consideran hurto. Dado que el robo con fuerza en las cosas no tiene en cuenta, ni actualmente ni en el Proyecto, el valor de lo robado, el Proyecto conduciría a la pena de prisión para el supuesto de sustracción de cosa de hasta 400€ en la que se haya usado fuerza en las cosas después de haber accedido al objeto material, ahora castigados como falta de hurto con multa o localización permanente. Sobre las modificaciones de los delitos de robo en el Proyecto, véase Del Carpio Delgado, en Diario La Ley, 2014, pp. 1-13.

atenuadas en casos de poca gravedad, de forma que, actualmente, se prevé en ambos tipos de infracciones un tipo privilegiado castigado con multa o trabajos en beneficio de la comunidad en los supuestos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del tipo cualificado, y una falta (art. 623.5), aplicable cuando, dándose las circunstancias anteriores, el beneficio no excede de 400€³⁴. Tres años después parece que la situación de estos sujetos ya no merece en opinión del prelegislador un trato tan benévolo: el tipo privilegiado (referido en el Proyecto a la venta ambulante u ocasional, arts. 270.2, párrafo 1º, y 274.3, párrafo 1º) pasaría a tener pena de prisión; y la falta se convertiría en un delito leve (párrafo 2º de los citados artículos del Proyecto), aplicable “atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener”, y siempre que no concurriera ninguna de las circunstancias del tipo cualificado. Como ya anunciábamos, en este tercer supuesto no se establece una cuantía concreta (“reducida cuantía del beneficio”) ni unos criterios claros³⁵. Lo primero podría salvarse entendiendo, en la línea de los demás delitos que hemos visto, que una cuantía adecuada para establecer la gravedad podría ser los 1.000€. Lo segundo es más difícil, dado que el carácter ocasional o ambulante de la venta ya es, de por sí, requisi-

to para aplicar los arts. 270.2, primer párrafo, y 274.2 del Proyecto, y por tanto no sirve para distinguirlo del correspondiente delito leve. En cualquier caso puede verse que aquí la desaparición de las dos faltas no da lugar a delitos leves directamente, sino a unos marcos penales que pueden considerarse penas leves y menos graves (aunque por aplicación del art. 13.4 del Proyecto hayan de considerarse delitos leves, véase *infra*), y que pueden llegar en sus máximos a la misma pena que se establece ahora para el tipo privilegiado del delito. Y eso sí no se pasa directamente a los tipos cualificados de los arts. 271 o 276 del Proyecto³⁶.

Por lo demás, en todos los nuevos delitos leves patrimoniales del Proyecto se prevé un incremento de la pena con respecto a la prevista actualmente en la correspondiente falta. Pero en el caso del hurto y robo de uso de vehículo a motor la situación es aún peor, ya que aquí no se sustituye el criterio de los 400€ por el más vago de la escasa gravedad, sino que directamente se suprimiría la falta del art. 623.3 y la referencia a la cuantía en el art. 244.1, lo que supondría que *todos* los hurtos de uso de vehículos a motor, con independencia del valor del vehículo, se incluirían en el tipo básico del art. 244.1 (o en los tipos cualificados de robo de uso o de no restitución, en su caso), lo que conduciría a equiparar en gravedad (y marco penal) supuestos de muy distinta entidad, al no preverse aquí un subtipo leve³⁷. Simultáneamente se modificaría el límite mínimo de la

34 En el apartado XVII de su Exposición de Motivos, la LO 5/2010, de 22 de junio, se justificaba esta reforma en base a que, en este ámbito, se había evidenciado “una cierta quiebra de la necesaria proporcionalidad de la pena en el caso de conductas consistentes en la venta a pequeña escala de copias fraudulentas de obras amparadas por tales derechos, máxime cuando frecuentemente los autores de este tipo de conductas son personas en situaciones de pobreza, a veces utilizados por organizaciones criminales, que con tales actos aspiran a alcanzar ingresos mínimos de subsistencia”. Según Armenteros León (en La Ley, 2014-1, p. 1573), la reforma se debió en concreto a que, en los supuestos de bienes de escaso valor, las penas previstas para la venta ambulante eran tan desproporcionadas y contrarias al principio de intervención mínima, que en la práctica estaban provocando numerosas absoluciones.

35 También se manifiesta críticamente Batlló Buxó-Dulce (en La Ley, 2013-5, p. 1314), refiriéndose a la enorme inseguridad que generarían dos conceptos tan indeterminados como las “características del culpable” y la “reducida cuantía del beneficio”. En materia de propiedad industrial las dificultades aumentan porque el Proyecto distingue entre venta al por menor (art. 274.2, prisión de 6 meses a 3 años), venta ambulante u ocasional (art. 274.2, párrafo 1º, prisión de 6 meses a 2 años) y el delito leve (art. 274.3, párrafo 2º, multa o trabajo comunitario), sin que quede claro cuál sería el criterio delimitador entre estas tres figuras delictivas.

36 Si se dan las circunstancias del art. 271 o del art. 276, que contienen tipos cualificados, el Proyecto prevé que no pueda apreciarse el delito leve (aunque actualmente ello no es óbice para aplicar la falta). Hay supuestos en los que esto podría estar justificado, por ejemplo en los casos de perjuicios de especial consideración, donde es comprensible que no puedan calificarse como de poca gravedad. Sin embargo, dado que los arts. 271 y 276 contienen otro tipo de circunstancias no incompatibles necesariamente, según el supuesto, con la menor gravedad (como el uso de menores de 18 años o la pertenencia a asociación criminal) y dado que el Proyecto integra los supuestos constitutivos de falta en el delito, ello daría lugar a consecuencias tan desproporcionadas como que, por ejemplo, un supuesto de uso de un menor de 17 años de edad para que venda 3 DVD o de división de funciones entre tres amigos para la venta al por menor con escaso beneficio pasarían de ser faltas, a constituir los delitos graves de los tipos cualificados con penas (aumentadas por cierto también en el Proyecto) de prisión de dos a seis años, multa de 18 a 36 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años.

37 Se suprimiría, además, el segundo párrafo del art. 244.1, que convierte en delito cuatro faltas de hurto o robo de uso realizadas en un año si la suma del valor de los vehículos supera los 400€, ya que en el Proyecto un solo acto constitutivo de hurto de uso (o de uso indebido) de vehículo ya sería delito.

pena de multa del tipo básico (no la del trabajo comunitario), que pasaría de los seis meses actuales a dos meses en el Proyecto³⁸. Así, aunque la pena de trabajo en beneficio de la comunidad sería una pena menos grave, la multa podría considerarse menos grave y leve, por lo que habría de considerarse delito leve según el art. 13.4 del Proyecto (véase *infra*).

Algo similar pasa en los daños en cosas de valor histórico, artístico, cultural o científico, en los que, al suprimirse el art. 625.2 y no contener el art. 323 referencia a cuantía alguna, lo que ahora constituye falta, daría lugar según el Proyecto al tipo básico del art. 323, esto es, a un delito menos grave que prevé pena de prisión o multa³⁹.

Por último, ha de señalarse que el Proyecto crea un nuevo delito de administración desleal, que se configura en base a la causación de un perjuicio económico por exceso en el ejercicio de las facultades de administración del patrimonio ajeno o quebranto del deber de velar por los intereses patrimoniales ajenos (art. 252.1 y 2 del Proyecto) y que se delimitaría de la apropiación

indebida (art. 253 del Proyecto), que se restringiría a las conductas de apropiación⁴⁰. En ese contexto, se prevé un subtipo privilegiado, un delito que por su marco penal puede considerarse menos grave y leve (multa de uno a seis meses⁴¹), aplicable cuando la administración desleal resulte de menor gravedad “por el escaso valor del perjuicio patrimonial causado y la situación económica de la víctima”, siempre y cuando el perjuicio al patrimonio no fuera superior a 1.000€. Esta figura recogería, en mi opinión, algunos casos que ahora pueden encajar en la falta de apropiación indebida y otros que se integran hoy en el delito de administración social fraudulenta, pero también una serie de supuestos que ahora son atípicos, dada la exorbitada amplitud con que se regula el tipo de infidelidad (art. 252.2 del Proyecto)⁴².

c) La reforma de las faltas contra los intereses generales

De entre las siete actuales faltas contra los intereses generales, cuatro se mantienen en el Proyecto, como hemos dicho ya, en el ámbito penal.

38 Es decir, el tipo básico vería reducido el mínimo de la multa, que no el del trabajo comunitario, lo que sería una reforma favorable para los reos de hurto y robo de uso (que determina su pena por referencia a la del hurto de uso) de vehículo de valor superior a 400€. Pero para los casos de vehículos de hasta 400€ la reforma sería desfavorable, ya que el hurto de uso pasaría en este caso de multa de hasta 2 meses, a multa de 2 a 12 meses y de una alternativa de hasta 12 días de localización permanente, a trabajo comunitario de 31 a 90 días, que es el mismo que se prevé ahora para vehículos de más de 400€. En cuanto a los hurtos de uso de vehículos a motor de hasta 400€ en los que se use fuerza en las cosas (actual falta de robo de uso), por el mero hecho de, por ejemplo, cortar la pitón de una moto, la acción se convertiría en el Proyecto en delito menos grave del art. 244, con la pena del art. 244.1 en su mitad superior. Es más, si en cualquiera de los casos anteriores no hubiera restitución, el art. 244.3 indica que el hecho ha de castigarse con las penas del hurto o robo con fuerza en sus respectivos casos. Aunque este apartado no se reforma, al modificarse el tipo básico amplía ahora su ámbito a cualquier hurto de uso con independencia del valor del vehículo, lo que supone en la práctica que lo que hoy constituye una falta del art. 623.3, por ejemplo el uso indebido de una moto vieja y de pequeña cilindrada que un repartidor de pizza tiene para realizar su trabajo para ir a ver a su novia, podría llegar a castigarse con la pena del delito leve de hurto o incluso del delito menos grave del art. 234.1, o que una actual falta de hurto de uso con fuerza en las cosas sin restitución en las 48 horas siguientes (tomar “prestada” esa misma moto por 50 horas cortando la pitón) conduce necesariamente a la pena de prisión del robo con fuerza en las cosas.

39 Actualmente, el art. 625.2 castiga con la pena de localización permanente de 7 a 12 días o multa de 15 a 20 días, como falta cualificada de daños, los daños de hasta 400€ causados en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos. Así, aunque el vigente art. 323 no establece ninguna cuantía, en interpretación sistemática ha de deducirse que el delito castiga los daños superiores a esta cuantía. Sorprende aquí que no se establezca, como en los demás supuestos, un tipo privilegiado que constituya un delito leve a aplicar en los casos de escasa gravedad. Por el contrario, el Proyecto se limita aquí a establecer, donde antes había un solo delito menos grave con pena de uno a tres años de prisión y multa de 12 a 24 meses, una distinción entre un tipo básico (con una pena ligeramente inferior a la actual: prisión de 6 meses a 3 años o multa de 12 a 24 meses) y un tipo cualificado (que castiga con la pena superior en grado estos daños cuando presenten especial gravedad). El cambio no aparece ni siquiera mencionado en la Exposición de Motivos.

40 Se eliminaría de la definición de la apropiación indebida, por tanto, la referencia a la distracción y se derogaría el actual art. 295 en el ámbito de los delitos societarios, pasando el nuevo delito de administración desleal a aplicarse tanto en el ámbito de las sociedades como en el de cualquier otra administración de bienes ajenos. Sobre este nuevo delito, véanse Manzanares Samaniego, en *La Ley*, 2013-2, pp. 1211-1216; Muñoz Cuesta, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2013, pp. 225-233; y Pastor Muñoz/Coca Vila, en *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, 2013, pp. 36-43.

41 Pena, por cierto, superior a la establecida para los demás nuevos delitos patrimoniales leves en general, y en concreto superior a la que prevé el Proyecto para el delito leve de estafa, a pesar de que en los demás supuestos (tipo básico y tipos cualificados) el delito de administración desleal configura sus penas por referencia a las de la estafa.

42 Así también expresamente el CGPJ, Informe al Anteproyecto, 2013, p. 202. De otra opinión Armenteros León, que considera que este delito leve sería completamente nuevo, sin correspondencia alguna con las conductas constitutivas de falta en la regulación vigente (en *La Ley*, 2014-1, p. 1571).

De un lado, se convertirían en delitos leves las actuales faltas del art. 629, de expedición de moneda falsa y de sellos o efectos timbrados falsos recibidos de buena fe con consciencia de la falsedad, que pasarían, respectivamente, a los arts. 386 y 389, configurando subtipos privilegiados de su respectivo tipo básico, pero con pena superior a la actualmente prevista para la falta⁴³. Al menos en este caso el criterio de distinción es objetivo (valor aparente del objeto falso de hasta 1.000€ o superior) y único, pudiendo afirmarse por tanto (aquí sí) que cuando el valor aparente es superior a 400€ pero inferior a 1.000€ el Proyecto prevé un trato más benigno al poder aplicarse el tipo privilegiado; sin embargo para los casos de valor aparente de hasta 400€, el tratamiento penal del Proyecto es claramente agravatorio respecto del vigente.

De otro lado, se convertirían en delitos leves tanto la falta de abandono de un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad (actual art. 631.2, que pasaría al art. 337 bis), como el maltrato cruel a un animal que constituye la falta del art. 632.2 (que pasaría al art. 337.4), en ambos casos con un considerable aumento de pena⁴⁴. Respecto al abandono, no sólo se mantiene en el ámbito penal (lo cual resulta más que cuestionable⁴⁵), sino que se amplían los supuestos típicos (el nuevo delito abarcaría también el abandono de animales amansados, hoy atípico) y siguen sin solucionarse sus problemas de delimitación respecto de las

infracciones administrativas en la materia⁴⁶. En cuanto al maltrato, actualmente el delito del art. 337 solamente abarca la muerte o lesiones graves de animales domésticos o amansados, entendiéndose que el maltrato que no causa esos resultados o que afecta a otro tipo de animales se integraría en la falta del art. 632.2. La ampliación en el Proyecto del ámbito de los animales que pueden ser objeto material de este delito en su tipo básico (art. 337.1, que abarcaría cualquier animal que no viva en estado salvaje) supondría, por tanto, aplicar la pena de prisión en él prevista en supuestos que ahora solamente podrían castigarse con las penas de la falta del art. 632.2⁴⁷.

d) El tratamiento de las faltas contra el orden público

Por último, en cuanto a las siete faltas contra el orden público, en el Proyecto se mantendrían dos en el ámbito penal.

De un lado, la actual falta del art. 635, consistente en mantenerse contra la voluntad del titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público, se castigaría en el art. 203.2 del Proyecto con una pena más grave (de uno a tres meses-multa, frente a la actual pena de la falta: localización permanente de dos a diez días o multa de uno a dos meses)⁴⁸.

43 El art. 629 prevé pena de localización permanente de 2 a 8 días o multa de 20 a 60 días para la falta, mientras que el Proyecto establece como pena para el tipo privilegiado multa de 3 meses a 5 meses y 29 días (arts. 386 y 389 del Proyecto). En realidad la pena sería casi por completo pena menos grave, pero como en el Proyecto se considera pena leve la multa de hasta tres meses y estos delitos tienen un mínimo de tres meses-multa, por un solo día la pena es leve y menos grave, por lo que el art. 13.4 del Proyecto obligaría a considerarlo delito leve, véase *infra*.

44 La pena prevista (en ambos casos, multa de 1 a 6 meses), por su extensión, puede incluirse entre las penas leves y menos graves, por lo que ha de considerarse leve (art. 13.4 del Proyecto).

45 Críticamente también Company Catalá (en *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, 2012, p. 17), que considera que no se justifica mantener como delito leve el abandono de animales domésticos por dudar de la entidad del cuidado de animales como bien jurídico; García Álvarez/López Peregrín (en *RECPC*, 2013, p. 50), para quienes esta conducta debería relegarse al Derecho administrativo por no presentar la gravedad suficiente para merecer la intervención penal; y Sáez Rodríguez/Santos Itoiz (*La derogación de las faltas*, 2013, p. 23, n. 12, consultado el 7.3.2014), para quienes éste es "(o)tro ejemplo de bagatelas convertidas en delitos". También propugnaba la despenalización de esta conducta el informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto (2013, p. 278).

46 Como ya pusimos de manifiesto en García Álvarez/López Peregrín, en *RECPC*, 2013, pp. 47-48.

47 En su Informe al Anteproyecto, el Consejo Fiscal propugnaba la despenalización de esta conducta y su remisión a la vía administrativa (2013, p. 277). El Proyecto modifica además el art. 337 configurando el tipo básico en base al maltrato injustificado que cause lesión grave, convirtiéndose la muerte del animal en un tipo cualificado, entre otras cualificaciones de nueva creación. Por lo demás, el Proyecto reproduce un error de la legislación vigente, que es hablar en el tipo básico de "maltrato injustificado" y en la falta/en el delito leve de "maltrato cruel", sin que quede claro cuál es el motivo para esta diferente denominación. Como ya pusimos de manifiesto, para evitar consecuencias injustas lo más acertado es entender que se refieren a la misma conducta típica y que el criterio de distinción estriba exclusivamente en que se haya dado o no el resultado lesivo exigido en el tipo básico (véase García Álvarez/López Peregrín, en *RECPC*, 2013, p. 47).

48 Críticamente contra este aumento de pena, CGPJ, Informe al Anteproyecto, 2013, p. 184. Hay que tener en cuenta, en cualquier caso, que el art. 557 ter.1 del Proyecto castiga a los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de su actividad normal, que serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses. Este delito parece expresamente creado para castigar (con una pena

De otro lado, la actual falta del primer inciso del art. 637, que castiga el uso público e indebido de uniforme, traje, insignia o condecoración oficial, se convierte en el Proyecto en delito leve (excepto en lo tocante al uso de condecoración, que sería atípico) en el art. 402 bis con una pena superior (multa de uno a tres meses, frente a la localización permanente de dos a diez días o multa de diez a treinta días de la actual falta)⁴⁹. Sin embargo, si realmente este Proyecto trataba de respetar el principio de intervención mínima, no se justifica fácilmente el mantenimiento de esta conducta en el ámbito penal ni el aumento de pena⁵⁰.

e) Otras consecuencias del Proyecto en esta materia

Pero las modificaciones en materia de faltas no terminan ahí, pues también hay varios cambios en el Libro I del Código penal que afectarían a los delitos leves. La Exposición de Motivos menciona que se suprime el término falta en muchos casos como una mera corrección técnica por la desaparición del Libro III. Eso puede ser cierto en algunas ocasiones, como en el caso del art. 10 Cp (que actualmente establece que son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley) o en el art. 11 (que menciona las faltas en la regulación de la comisión por omisión)⁵¹. Sin embargo, otras veces la supresión del término “falta”

(o a la inversa, la no inclusión de una excepción para los delitos leves allí donde la doctrina y la jurisprudencia habían interpretado estrictamente el término delito dejando fuera las faltas) tiene grandes consecuencias prácticas o produce graves problemas interpretativos. Y también se incluyen en el Proyecto otros cambios que pueden parecer sutiles, pero que suponen grandes modificaciones no siempre justificadas⁵².

Para empezar, ha sido muy criticada la previsión contenida en el art. 13.4 del Proyecto en relación a la clasificación de los delitos. De por sí, el mero pasar de la tradicional distinción entre delitos graves, delitos menos graves y faltas, a la que diferencia entre delitos graves, delitos menos graves y delitos leves no significa más que cambiar el término falta por el de delito leve, terminología que incluso resulta más adecuada para precisamente delitos que tienen asignadas penas leves⁵³. El problema está en que actualmente la distinción entre el Libro II y el Libro III es total, no habiendo ningún caso en que una pena pueda estar, por su extensión, en el ámbito de las penas leves y menos graves, mientras que en el Proyecto esto sí ocurre⁵⁴. Y para este caso, el art. 13.4 prevé que el delito se considerará, en todo caso, como leve. Con ello se incurre en una evidente contradicción ya que, tanto ahora como en el Proyecto, cuando la pena por su extensión pueda incluirse entre las menos graves y las graves, ha de considerarse

desproporcionada) los recientes actos de protesta realizados por grupos de personas en oficinas bancarias, como parte del proceso de criminalización de la protesta social que estamos sufriendo. Sobre esto, véase Alonso Rimo, en *Teoría y Derecho: Revista de pensamiento jurídico*, 2013, pp. 144-164, e *infra*.

49 Por otro lado, a pesar de que en la Exposición de Motivos del Proyecto el prelegislador se refiere expresamente a esta modalidad diciendo que se incluirá en el art. 402 bis, la conducta de atribuirse públicamente la cualidad de profesional amparada por un título que no se posea, que también se contiene en la falta del art. 637, desaparece en el Proyecto, castigándose exclusivamente en el art. 403, que tipifica el ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título, y respecto de la cual (ahora y en el Proyecto) la atribución pública de la cualidad de profesional es una cualificación.

50 El Consejo Fiscal, en su Informe al Anteproyecto de 2013 (p. 285) consideraba, al respecto, que las conductas recogidas en este precepto no revisten la gravedad necesaria para ser perseguidas en el orden penal, por lo que recomendaba su despenalización. Críticamente también Sáez Rodríguez/Santos Itoiz (*La derogación de las faltas*, 2013, p. 23, n. 12, consultado el 7.3.2014), para quienes no es descartable que el uso de uniformes o insignias se haya mantenido en el ámbito penal “a partir de que se hiciera demasiado común la presencia en manifestaciones y actos de protesta de funcionarios y miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado ‘en traje de faena’”.

51 O en los arts. 1.1, 2.1, 7, 9, 16.2 y 3, 27, 48.1 o 173.2, entre otros muchos. En otras ocasiones, por el contrario, se olvida suprimir estas referencias a las faltas, como pasa por ejemplo en el art. 73.

52 En el texto vamos a referirnos a las modificaciones en el Libro I. Sin embargo, la supresión de las faltas también tiene consecuencias en algunos delitos, en cuyo análisis no entraremos aquí por falta de espacio, como por ejemplo en injurias y calumnias (pues actualmente se interpreta restrictivamente el término delito en la calumnia, considerándose que la imputación de faltas constituye injuria, mientras que la imputación de un delito leve habría de considerarse calumnia en el Proyecto), o en relación a la receptación y a los conceptos de asociación ilícita o de organización criminal, que suprimen sus correspondientes figuras relativas a la comisión reiterada de faltas con la consiguiente ampliación de sus referencias a la comisión de un delito, que en el Proyecto, como en la calumnia, también incluiría la de un delito leve.

53 Así también Armenteros León, en *La Ley*, 2014-1, p. 1565.

54 Por ejemplo, en los arts. 171.7, 172.3, 173.4, 244.1, 252.3, 270.2, segundo párrafo, 274.3, segundo párrafo, 337.4, 337 bis, 386 y 389 del Proyecto.

grave. Y sin embargo en el caso en que pueda ser considerada leve y menos grave se cambia el criterio sin dar razón alguna⁵⁵.

Por otro lado, la supresión de las faltas supone la ampliación de las conductas típicas en dos ámbitos. En primer lugar, el Proyecto suprime el apartado 2 del art. 15, que establece que las faltas sólo se castigan cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas y el patrimonio. Dado que todos los nuevos delitos leves son “delitos” y que el art. 15 (ahora y en el Proyecto) establece que son punibles el delito consumado y la tentativa de delito, se extendería la punición de la tentativa a las conductas constitutivas de delitos leves de expendición de moneda o sellos falsos recibidos de buena fe, de abandono o maltrato de animales domésticos, de mantenerse en domicilio de persona jurídica y de uso indebido de trajes, uniformes o insignias, extensión de la punibilidad que precisamente en estos casos se compagina mal con el principio de intervención mínima que se dice respetar en el Proyecto⁵⁶.

Más aún: el castigo de los actos preparatorios punibles (conspiración, proposición o provocación), que nunca estaba previsto para las faltas, se extiende en el Proyecto a los casos en que el delito leve se integra en un capítulo o sección en el que se prevé el castigo de estas figuras delictivas (como por ejemplo ocurre en el art. 151 respecto a las lesiones y en el art. 269 respecto de la estafa y la apropiación indebida)⁵⁷.

Por lo que respecta a las penas aplicables a los delitos leves en el Proyecto, lo primero que llama la atención es la aparente supresión del trabajo en beneficio de la comunidad del catálogo de penas leves, estando prevista solamente como pena menos grave con una extensión de 31 días a 1 año. Y sin embargo, cuando se establece como pena principal para algunos (muy pocos) delitos leves⁵⁸, se prevé con una duración inferior (de cinco a treinta días).

También desaparece casi completamente del Proyecto la localización permanente como pena principal⁵⁹, aunque se mantiene como posible forma de cumplimiento del arresto sustitutorio en los delitos leves (art. 53 del Proyecto).

En efecto, la inmensa mayoría de los delitos leves previstos en el Proyecto son castigados con pena de multa⁶⁰. Ello resulta criticable en general, dado que, aunque el sistema de días-multa reduce las injusticias provocadas por las diferencias económicas, no las elimina por completo. Pero con mayor motivo es inaceptable la supresión de otras penas alternativas cuando se recurre insistentemente a la multa en los delitos leves patrimoniales, ámbito en el que con frecuencia son precisamente las dificultades económicas las que han conducido al delito. Y teniendo en cuenta, además, que en el art. 53 del Proyecto se suprime la posibilidad de cumplir el arresto sustitutorio en régimen de trabajo comunitario, por lo que el impago de multa conduciría siempre a privación de libertad (prisión o localización permanente).

En cuanto a la determinación de la pena en las faltas, el actual art. 638 indica que el juez ha de proceder según su prudente arbitrio, sin ajustarse a las reglas de los arts. 61 a 72. Al respecto, el Proyecto solamente establece en su art. 66.2 que en los delitos leves los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el art. 66.1 en atención a la concurrencia de agravantes y/o atenuantes, por lo que habrá de entenderse que en el Proyecto sí serán aplicables a los delitos leves las normas de los arts. 61 a 65 y 67 a 72, por ejemplo las relativas a las rebajas de pena por complicidad, tentativa o eximente incompleta, que ahora no son de aplicación a las faltas⁶¹. Entiendo que este cambio está plenamente justificado, dado que las penas se elevan en casi todos los casos, como hemos ido comprobando.

55 Críticamente también Manzanares Samaniego, en La Ley, 2012-5, p. 1190; CGPJ, Informe al Anteproyecto, 2013, pp. 21-22; y Armenteros León, en La Ley, 2014-1, p. 1565. Ciertamente, no es aceptable que se pudiera llegar a imponer una pena menos grave con un procedimiento previsto para la imposición de penas leves.

56 Así también Manzanares Samaniego, en La Ley, 2012-5, p. 1190.

57 Jiménez Segado, en La Ley, 2014-1, p. 1233.

58 En casos de violencia de género y doméstica para evitar los efectos negativos que para la víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa (arts. 171.7, 172.3 y 173.4 del Proyecto).

59 Sólo se prevé como pena principal en los arts. 171.7, 172.3 y 173.4 del Proyecto. En los mismos casos, pues, y por los mismos motivos que el trabajo comunitario.

60 Pena de multa que en el Proyecto es pena leve cuando su duración es de hasta tres meses, frente a la situación actual, en que la multa de más de dos meses es ya pena menos grave. Cambio que coincide con la agravación de las penas que sufren los nuevos delitos leves, castigados con frecuencia con multa de hasta 3 meses, frente a la pena inferior que tienen ahora esas mismas infracciones como faltas.

61 Así también Armenteros León, en La Ley, 2014-1, p. 1566.

Por lo que respecta a la suspensión de penas privativas de libertad, los arts. 80 a 86 del Proyecto presentan alguna novedad en esta materia. Así, aunque el requisito relativo a la primariedad delictiva a efectos de suspensión no se excluye por la presencia de delito leve, como no se excluye ahora por la falta, sin embargo, a efectos de la revocación de la suspensión no se distingue, de modo que la comisión de un delito leve también daría lugar a la revocación (mientras que actualmente la comisión de una falta no provoca este efecto)⁶².

Por otro lado, el art. 81 del Proyecto indica que el plazo de suspensión será de tres meses a un año para las penas leves, pero la única pena leve privativa de libertad (y por tanto suspendible) es la localización permanente, pena que solamente de modo excepcional se prevé en algunos casos que se corresponden con la actual falta del art. 620.2º cuando se comete en el ámbito de violencia doméstica o asistencial (arts. 171.7, 172.3 y 173.4 del Proyecto). En el resto de los delitos leves la pena “estrella”, como ya hemos mencionado, es la multa⁶³.

Por otro lado, también aumentan las consecuencias penales de estas conductas reconvertidas en delitos leves en lo relativo a las penas accesorias. En efecto, actualmente el art. 57 solamente prevé la posibilidad de imponer las penas accesorias del art. 48 (potesta-

tivamente) en las faltas del art. 617 (lesión sin tratamiento y maltrato de obra sin lesión) y del art. 620 (amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas de carácter leve), y por un periodo máximo de seis meses. En el Proyecto, por el contrario, se podrían imponer en todos los casos de delitos leves contra las personas, patrimoniales o socioeconómicos, y con una duración de hasta un año. Por otro lado, en los casos que actualmente dan lugar a la falta cualificada del art. 620.2º (amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas leves en violencia de género, doméstica o asistencial que no sean ya constitutivas de delito) estas penas accesorias son potestativas en todos los casos, mientras que en el Proyecto se convierte en obligatoria la del art. 48.2º⁶⁴.

Por lo que respecta a las medidas de seguridad, aunque el art. 95.1.1 no se modifica expresamente, sí vería modificado su ámbito, ya que el término delito (en el requisito de que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito) se viene interpretando por la doctrina mayoritaria como excluyente de las faltas, interpretación restrictiva que ya no cabría en el Proyecto respecto de los delitos leves⁶⁵.

También se modificaría la prescripción, estableciendo el art. 131 del Proyecto que los delitos leves como regla general prescribirían al año (las faltas prescriben ahora a los seis meses)⁶⁶.

62 Críticamente también, Manzanares Samaniego, en *La Ley*, 2012-5, p. 1223.

63 Otro cambio (no obvio) en materia de suspensión es que ahora las prohibiciones solamente se pueden imponer cuando la pena suspendida es de prisión (actual art. 83.1), mientras que el Proyecto establece en el art. 83.1 la posibilidad de imponer prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin distinguir si se trata de delitos graves, menos graves o leves y por tanto ampliando esta posibilidad (así también Sáez Rodríguez/Santos Itoiz, *La derogación de las faltas*, 2013, p. 36, consultado el 7.3.2014).

64 Aumentando así los problemas que plantea la imposición obligatoria del alejamiento cuando la víctima no está de acuerdo y se reconcilia con el agresor. Véase al respecto López Peregrín, en Núñez Castaño (dir.), *Estudios*, 2009, pp. 268-272. A este problema se refiere expresamente el CGPJ, Informe al Anteproyecto, 2013, p. 54, sosteniendo que se debería de haber aprovechado la reforma de este artículo para eliminar la imposición preceptiva de la prohibición de aproximación para todos los casos de violencia de género, doméstica o asistencial.

65 Se refieren expresamente a la posibilidad de aplicar medidas de seguridad como uno de los efectos agravatorios de la supresión de las faltas y su conversión mayoritaria en delitos leves, por ejemplo, Sáez Rodríguez/Santos Itoiz, *La derogación de las faltas*, 2013, pp. 28-29, consultado el 7.3.2014. Cuestión distinta es cómo afectan a los delitos leves las provisiones frecuentes en el Proyecto relativas a la posibilidad de aplicar la medida de libertad vigilada (por ejemplo en los arts. 156 ter —lesiones—, 236 bis —hurto y furtum posesionista—, 242 bis —robo—, 244.5 —hurto de uso— y 251 bis —estafa—). Algunos autores han entendido que al referirse genéricamente estos artículos a todos los delitos incluidos en el correspondiente capítulo o sección, ello abarcaría también a los nuevos delitos leves, pero no hay que olvidar que, en relación a sujetos culpables, el art. 104.1 exige, además de que la libertad vigilada esté prevista para el delito de que se trate, que se haya impuesto al sujeto una pena de más de un año de prisión. Dado que ello no es posible en ninguno de los nuevos delitos leves, sólo cabría imponer esta concreta medida en los casos de inimputables y semiimputables, con lo que es aplicable la crítica general ya mencionada en el texto, referida a que el Proyecto amplía el ámbito de las medidas de seguridad a los delitos leves.

66 El Proyecto establece, sin embargo, que los delitos leves para los que esté prevista la posibilidad de imponer una pena de prisión, prescriben a los tres años. La previsión resulta extraña, dado que la prisión no es nunca pena leve (la consideran un error, por ejemplo, Manzanares Samaniego, en *La Ley*, 2013-4, p. 1508; Jiménez Segado, en *La Ley*, 2014-1, p. 1233; y Muerza Esparza, en *La Ley*, 2014-1, p. 1556, n. 9). Y ciertamente ninguno de los nuevos delitos leves analizados prevé pena de prisión. Pero no olvidemos que el Proyecto considera delito leve aquél cuya pena pueda entenderse como menos grave y leve, con lo que puede darse el caso de que un delito esté

Por último, los delitos leves, a diferencia de lo que sucede ahora con las faltas, generarían antecedentes penales, aunque tales antecedentes no serían computables a efectos de reincidencia (art. 22.8ª del Proyecto)⁶⁷.

2. Las faltas despenalizadas

La Exposición de Motivos del Proyecto menciona expresamente que la supresión de algunas faltas se debe a que se estima oportuno reconducirlas al ámbito civil, mientras que otras tendrían un mejor encaje en el ámbito de las infracciones administrativas. Sin embargo, la derivación de estas conductas a los citados órdenes no significa, de por sí, una mejora o ventaja, y en ocasiones ni siquiera puede afirmarse, como veremos, que sea coherente con el principio de intervención mínima.

a) Las faltas derivadas a la vía civil

Entre las faltas que se reconducirían a la vía civil se encuentran las nueve faltas contra las personas que el Proyecto no convertiría en delitos leves⁶⁸.

La supresión de las faltas relativas a los incumplimientos leves de los deberes familiares, la desatención o denegación de auxilio leve a menores, personas desvalidas y de edad avanzada se justifican según la Exposición de Motivos del Proyecto por ser innecesarias: los supuestos más graves de abandono de los arts. 618.1 y 619 podrían castigarse como omisión del deber de socorro o por el correspondiente delito de resultado en comisión por omisión; y en cuanto a las faltas de los arts. 618.2 y 622, las conductas más graves de incum-

plimiento de deberes familiares estarían ya tipificadas como delito en los arts. 226 y ss., y los incumplimientos graves de convenios o sentencias podrían dar lugar a responsabilidad por desobediencia. Este cambio parece haber sido acogido favorablemente por los profesionales del Derecho⁶⁹.

Mayores objeciones ha encontrado la destipificación de las faltas de injurias y de vejaciones injustas de carácter leve fuera de los ámbitos de la violencia de género, doméstica o asistencial y su reconducción a la vía civil⁷⁰.

Pero donde han arreciado las críticas, y con razón, ha sido en relación a la despenalización de las faltas de homicidio por imprudencia leve, de lesiones del tipo privilegiado por imprudencia grave y de lesiones de los arts. 147.1, 149 y 150 por imprudencia leve (arts. 621.1, 2 y 3 Cp). En efecto, se ha criticado con dureza que se excluyan de la tutela penal estos ataques a bienes jurídicos tan fundamentales como la vida o la integridad física, cuando, por el contrario, se haría preciso el mantenimiento de estas infracciones en el ámbito penal, como llamada de atención al sujeto por su conducta imprudente. Y ciertamente, resulta muy difícil de explicar que en una reforma que busca reducir las faltas en una supuesta aplicación del principio de intervención mínima, se destipifiquen el homicidio o las lesiones graves causadas por imprudencia leve, y por el contrario se mantengan en el ámbito penal infracciones de bien jurídico tan dudoso como la de abandono de animales domésticos del art. 631.2 o la de uso público indebido de uniformes, trajes o insignias del art. 637⁷¹.

castigado por ejemplo con prisión y con una multa que en su mínimo sea inferior a los tres meses. Entonces se consideraría delito leve y prescribiría a los tres años, ya que el art. 131.1.a) del Proyecto no se refiere, como en los demás casos, a la pena máxima a imponer, sino a los delitos leves "para los que esté prevista la posibilidad" de imponer prisión.

67 Por otro lado, hay que tener en cuenta que el art. 136 Cp condiciona la cancelación de antecedentes penales referente a penas leves al transcurso de seis meses "sin delinquir de nuevo", lo que actualmente excluye la comisión de faltas en dicho plazo. Aunque el Proyecto no modifica el art. 136 en este aspecto, el término "delinquir" abarcaría también la comisión de delitos leves, por lo que la reforma operaría también aquí en contra del reo (así también Manzanares Samaniego, en La Ley, 2013-4, p. 1508; y en general sobre los antecedentes y su cancelación en el Proyecto, en La Ley, 2013-4, pp. 1629-1635).

68 No prestar asistencia o auxilio a un menor de edad o a un incapaz encontrado abandonado (art. 618.1); incumplir obligaciones familiares establecidas en resolución o convenio judicial, cuando dicha conducta no constituya delito (art. 618.2); no prestar asistencia o auxilio a una persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados (art. 619); injuriar levemente a otra persona o causarle una vejación injusta, salvo en contextos de violencia de género, doméstica o asistencial (art. 620.2º CP); causar lesiones del art. 147.2 por imprudencia grave (art. 621.1); matar a otro por imprudencia leve (art. 621.2); causar lesiones de los arts. 147.1, 149 o 150 por imprudencia leve (art. 621.3); e infringir el régimen de custodia de los hijos menores (art. 622).

69 Así, por ejemplo, Jiménez Segado, en La Ley, 2014-1, pp. 1234-1235. Sin embargo, en contra de la desaparición de la falta del art. 619 se manifestó el CGPJ en su Informe al Anteproyecto, 2013, p. 19.

70 Aunque el Anteproyecto de Ley orgánica para la Protección de la seguridad ciudadana de noviembre de 2013 prevé también como infracción leve algunas injurias o vejaciones, como las que se realicen en una reunión o concentración cuando el destinatario sea un miembro de las fuerzas y cuerpos de seguridad, o las "realizadas en vías públicas y espacios abiertos al público que produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana".

71 Críticamente también Yáñez de Andrés, en La Ley, 2012-5, p. 989; CGPJ, Informe al Anteproyecto, 2013, p. 19; y Sáez Rodríguez/Santos Itoiz, La derogación de las faltas, 2013, p. 23, consultado el 7.3.2014.

Pero el núcleo de las críticas dirigidas a esta despenalización se refiere al gran perjuicio que para la víctima tendría esta modificación⁷². En efecto, estos preceptos tienen su aplicación más habitual en los casos de muertes o lesiones causadas en “accidentes” de tráfico, laborales, etc., donde se puede perseguir una indemnización civil de gran entidad. El hecho de que se sustancie el procedimiento por la vía penal supone que la víctima, tras la preceptiva denuncia, tiene a su disposición a un juzgado que recaba todas las pruebas y no le resulta preciso abogado ni procurador, aunque se puede estar asistido por letrado; además la vía penal facilita el pago de la indemnización como medio de obtener el archivo de las diligencias o al menos la reducción de la pena. Frente a ello, relegar la responsabilidad civil a la mera responsabilidad extracontractual de los arts. 1902 y siguientes del Código civil supondría a menudo dejar a las víctimas en manos de las grandes aseguradoras: a la víctima no le va a quedar más opción que aceptar la indemnización que la aseguradora quiera darle o iniciar un largo y difícil procedimiento civil que requiere abogado y procurador, lo que conlleva un enorme coste (salvo justicia gratuita), y pagar sus propios informes periciales al carecer del dictamen imparcial del forense, encontrándose en una situación de total desventaja frente a una aseguradora con recursos ilimitados. Con riesgo además de que le condenen en costas frente a una multinacional⁷³.

En este ámbito, por tanto, la supresión de las mencionadas faltas puede suponer la eliminación de una tutela judicial efectiva para el perjudicado⁷⁴.

b) Las faltas que se convierten en infracciones administrativas

Las demás faltas que han sido despenalizadas podrían ser redirigidas al orden administrativo⁷⁵.

Así, por ejemplo, el art. 76.1.b) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio natural y biodiversidad, considera infracción administrativa muy grave o grave determinadas conductas relativas a especies de flora y fauna catalogadas “en peligro de extinción” que coin-

ciden en gran parte con la actual falta de daños a flora protegida del art. 632.1 Cp. En este tipo de supuestos más bien se agradece la despenalización, sobre todo porque, tal y como se configura la falta, no resulta fácil deslindarla de la infracción administrativa⁷⁶. El problema es que a menudo se trata de sanciones muy graves (la multa puede alcanzar por ejemplo en este supuesto los 2.000.000€ en infracción muy grave, o 200.000€ en grave), muy superiores a las que se pueden imponer en las actuales faltas.

Lo mismo puede decirse de la realización de actividades sin el seguro obligatorio: la Disposición final sexta del Proyecto prevé la modificación del art. 75.2 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de seguro, para considerar infracción muy grave la realización de esta conducta con sanción de multa de 10.000 a 300.000€, frente a la actual falta del art. 636, que tiene prevista una pena de multa de 1 mes a 2 meses (esto es, un máximo de 24.000€ para una persona física).

Por otro lado, la conducta de provocar deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado sin consentimiento del titular, constitutiva de la falta del art. 626, está prevista en el Anteproyecto de Ley orgánica para la Protección de la seguridad ciudadana, de noviembre de 2013, como infracción grave o leve (que puede conllevar, entre otras sanciones, respectivamente la multa de 1.001 a 30.000 € o de 100 a 1.000€, frente a la localización permanente de 2 a 6 días o el trabajo en beneficio de la comunidad de 3 a 9 días de la actual falta). También se configuran como infracciones graves en el citado Anteproyecto (con, entre otras sanciones, multa de 1.001 a 30.000 €) las conductas hoy recogidas en los arts. 630 (abandono de jeringuillas o instrumentos peligrosos), 631.1 (dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos) y 634 Cp (desobedecer a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones de forma leve). Y como infracción leve el faltar al respeto a la autoridad o sus agentes (art. 634 Cp). Por su parte, la conducta de perturbar levemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos,

72 Véanse, por ejemplo, Yáñez de Andrés, en La Ley, 2012-5, p. 989; Manzanares Samaniego, en La Ley, 2013-1, p. 1280; y en La Ley, 2013-4, p. 1507; Sáez Rodríguez/Santos Itoiz, La derogación de las faltas, 2013, p. 33, consultado el 7.3.2014; y Jiménez Segado, en La Ley, 2014-1, p. 1235.

73 En la jurisdicción civil rige, desde la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, el criterio del vencimiento en las costas (art. 394 y ss. LEC).

74 Véase, al respecto, Hernández-Carrillo Fuentes, en La Ley, 2013-1, pp. 1225-1226.

75 Las faltas despenalizadas que podrían reconducirse a la vía administrativa son las actualmente contenidas en los arts. 626, 630, 631.1, 632.1, 633, 634, 636 y el segundo inciso del art. 637 Cp.

76 Véase García Álvarez/López Peregrín, en RECPC, 2013, pp. 8-9.

en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas, castigada actualmente en la falta del art. 633 Cp, podría constituir en el Anteproyecto infracción grave o muy grave (ésta última con multa de 30.001 a 600.000€).

Como dice Jiménez Segado⁷⁷, nada habría que objetar a la utilización de las facultades de autotutela administrativa para la sanción de las conductas contempladas hoy como faltas siempre que se cumplieran tres condiciones: que tales facultades se ejercitasen para imponer sanciones administrativas que no resulten disparatadas, que los recursos contenciosos que pudieran interponerse contra las sanciones fuesen resueltos en un plazo prudencial y que éstos no supusiesen un coste excesivo para el ciudadano. Y ninguna de las tres condiciones se cumple en la reforma proyectada.

En efecto, aunque es cierto que la Administración no puede imponer sanciones privativas de libertad, a menudo (como hemos visto) las sanciones administrativas son más graves que las penales. Y desde luego, no tiene sentido alegar el principio de intervención mínima para despenalizar una falta y después castigarla más gravemente por la vía administrativa⁷⁸. Porque, en efecto, las sanciones administrativas previstas para las faltas despenalizadas son cuantitativamente más graves y no establecen criterios claros para la determinación de la multa ni tienen en cuenta las condiciones económicas del culpable (como sí hace el sistema de días-multa). Y además tienen unos plazos de prescripción que pueden llegar a ser más largos no ya que en las faltas, sino que en los propios delitos leves previstos en el Proyecto⁷⁹.

Pero es que además el coste (y no sólo económico) para el ciudadano es excesivo: la Administración se convierte en juez y parte, de manera que al sancionado sólo le quedará el recurso a la jurisdicción contencioso-administrativa⁸⁰.

Como resumen Sáez Rodríguez y Santos Itoiz⁸¹, entre otras consecuencias, la derivación de algunas de las conductas constitutivas de faltas al orden contencioso-administrativo produce una situación de desigualdad,

ya que la Administración se encuentra respecto del administrado en la situación de preeminencia que le otorga la naturaleza misma de la actividad administrativa y el contar a su favor con el principio de ejecutividad de sus propios actos. Además, el desequilibrio entre las posiciones de las partes en el proceso contencioso-administrativo es notable, ya que el ciudadano recurre en lo contencioso ocupando habitualmente la posición de actor, con todas las cargas que ello conlleva, peleando contra un acto de la Administración que, normalmente, habrá sido ya ejecutado, debiendo personarse, al menos, con abogado, y habiendo abonado previamente la tasa establecida en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, frente a una Administración que cuenta con su propio servicio jurídico y que está exenta del pago de tasas judiciales⁸². Y por último, pero no menos importante, hay que recordar que la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de agilización procesal, modificó el régimen establecido para la atribución de las costas introduciendo aquí el principio del vencimiento, lo que significa que para el administrado es muy arriesgado recurrir una sanción en una jurisdicción en que los procedimientos que prosperan frente a la Administración no supera el 5%⁸³.

Entonces, ¿cuál es el motivo de derivar estas sanciones al orden contencioso-administrativo? Creo que la razón salta a la vista cuando observamos qué sanciones son las que mayoritariamente sufren esta suerte: pintadas, desobediencia o falta de respeto a la autoridad o sus agentes, injurias o vejaciones injustas de carácter leve a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, o (entre las que no proceden del Código penal) la perturbación de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones frente a las sedes del Congreso de los diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, aunque no estuvieran reunidos, la causación de desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos, las ofensas o ultrajes a España, a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales o a sus instituciones, símbolos, himnos o emblemas, el escalar edificios o

77 Así Jiménez Segado, en La Ley, 2014-1, p. 1235.

78 En este sentido también Yáñez de Andrés, en La Ley, 2014-1, pp. 1305-1306.

79 En el Anteproyecto de Ley orgánica para la Protección de la seguridad ciudadana las infracciones muy graves prescriben a los 3 años, a los 2 años las graves y al año las leves, y las sanciones prescriben a los 5 años, 3 años o 2 años respectivamente.

80 En sentido crítico también Manzanares Samaniego, en La Ley, 2013-1, p. 1280; y Yáñez de Andrés, en La Ley, 2014-1, p. 1306.

81 La derogación de las faltas, 2013, pp. 32-33, consultado el 7.3.2014.

82 Sobre la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, que regula determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, véase Yáñez de Andrés, en La Ley, 2012-2, pp. 1276-1277.

83 Tiene razón por ello Manzanares Samaniego (en La Ley, 2013-4, p. 1507) cuando concluye que, en estas condiciones, la tutela judicial puede quedar en nada.

plantar tiendas de campaña... Parece que de lo que se trata es de retirar la competencia en estos casos a unos jueces que se están negando a criminalizar la protesta social⁸⁴: el gobierno se decide entonces por imponer mayores sanciones en procedimientos más automáticos y menos garantistas para cuyo recurso el ciudadano va a tener que pagar tasas, recurrir a un abogado y arriesgarse a ser condenado en costas.

3. Aspectos procesales y estadísticos

Demostrado ya que las reformas propuestas no responden a necesidades derivadas del principio de intervención mínima, cabría preguntarnos si, al menos, el Proyecto sería útil para la segunda presunta finalidad de la reforma, según su Exposición de Motivos, relativa a facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que se tramitan en los juzgados.

Ciertamente, los propios profesionales de la Justicia habían puesto ya de manifiesto repetidamente que las faltas colapsan los juzgados y que suponen un desembolso económico poco justificable⁸⁵. Pero, ¿la reforma mejoraría la situación?

Por lo que respecta al orden penal, hay que tener en cuenta que más de la mitad de las faltas no son despenalizadas, sino que pasan a ser delitos. Pero es que, además, se trata de las faltas que cuantitativamente son más frecuentes⁸⁶.

En efecto, según el Ministerio del Interior⁸⁷, en 2012 se conocieron 1.111.965 delitos y 1.157.172 faltas, ci-

fras similares por lo demás a lo ocurrido en los cinco años anteriores. De entre las faltas, las más frecuentes fueron, con mucho, las patrimoniales (937.240), de entre las cuales el mayor porcentaje fueron hurtos (624.984) y daños (214.913). En segundo lugar se encontraron las faltas contra las personas (208.081), de las cuales las más frecuentes fueron las faltas de lesiones (88.908) y de amenazas y coacciones leves (72.091). En el otro extremo, solamente 9.987 fueron faltas contra el orden público y 2.432 contra los intereses generales. En consecuencia, las faltas más frecuentes son las que mantienen su naturaleza penal en el Proyecto y por tanto difícilmente se aliviará la carga judicial ni procesal de los juzgados, ni la necesidad de intervención del fiscal.

Para empeorar las cosas, la Disposición Adicional 3ª del Proyecto establece que los delitos leves tipificados en los artículos 147.2, 147.3, 171.7, 172.3, 173.4, 234.2, 249, 263, 274.2 párrafo 2º, y 270.1 párrafo 2º, tendrán la consideración de faltas penales a los efectos de la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y serán instruidos y enjuiciados por el procedimiento previsto para el juicio de faltas. Al respecto, no se entiende muy bien por qué el legislador se decide a cambiar la denominación de falta para la infracción penal pero mantiene la de juicio de faltas para el procedimiento a aplicar a algunos delitos leves⁸⁸. Y además, resulta bastante dudoso que un procedimiento como el del juicio de faltas sea adecuado para enjuiciar delitos, ni siquiera leves⁸⁹.

84 Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Madrid, en un auto de 29 de enero de 2014, desestimó un recurso de la Fiscalía estableciendo que el escrache de miembros de la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH) a la vicepresidenta del Gobierno, Soraya Sáenz de Santamaría, no fue constitutivo de delito y estuvo amparada por los derechos de participación democrática de la sociedad civil y expresión del pluralismo ciudadano (www.publico.es, 5/2/2014). Sobre la criminalización de la protesta social, véase Alonso Rimo, en *Teoría y Derecho: Revista de pensamiento jurídico*, 2013, pp. 153-156.

85 Company Catalá (en *luris*: *Actualidad y práctica del Derecho*, 2012, p. 15) critica, por ejemplo, que se dediquen a las faltas, que califica de infracciones de bagatela, dos "profesionales hipercualificados" como son el juez de instrucción y el fiscal.

86 Así también Company Catalá, en *luris*: *Actualidad y práctica del Derecho*, 2012, pp. 14-15; y Serrano Gómez, en *RECPC*, 2013, p. 17.

87 Anuario Estadístico del Ministerio del Interior 2012, accesible en www.interior.gob.es/documents/642317/1204854/Anuario_estadistico_2012_okkk.pdf/00ee01c7-3122-496a-a023-22829653e6c0, consultado el 1/3/2014.

88 Críticamente también, Jiménez Segado, en *La Ley*, 2014-1, p. 1233.

89 Así también, Company Catalá, en *luris*: *Actualidad y práctica del Derecho*, 2012, p. 16. Se refieren, por otra parte, a los posibles problemas de constitucionalidad que podrían derivarse de que sea el mismo órgano judicial el que instruye y juzga el delito leve, Sáez Rodríguez/Santos Itoiz, *La derogación de las faltas*, 2013, p. 36, consultado el 7.3.2014; y Armenteros León, *La Ley*, 2014-1, p. 1574. En efecto, como explica Muerza Esparza (en *La Ley*, 2014-1, p. 1559), tras la STC 145/1988, de 12 de julio, se reestableció el principio de imparcialidad al entenderse que el art. 24.2 CE quedaba vulnerado si era el mismo juez instructor el que dictaba la sentencia. Y aunque dicho principio no se ha aplicado nunca al juicio de faltas, en base a que constituyen conductas que no alcanzan el grado de delito, hay que tener en cuenta que en el Proyecto un grupo de delitos "leves" van a seguir el régimen procesal de las faltas, precisamente los más graves, y castigados con penas más elevadas que las previstas actualmente. En consecuencia, en su opinión, y dado que en el art. 13.4 del Proyecto el ámbito del concepto delito 'leve' se ampliaría, "una vez más nos encontramos con que el legislador trata de introducir 'mecanismos' que agilicen los procesos, aunque con ello dejen de respetarse principios básicos del proceso penal, justificándolo eso sí, con razones ajenas al mismo proceso".

Por otro lado, tampoco se entiende por qué la Disposición Adicional 3ª se refiere a los citados delitos leves⁹⁰ y no a los demás⁹¹, que también tienen pena leve⁹². Ni queda claro cuál será el procedimiento aplicable en estos casos, pero si no es el juicio de faltas, lo que hará la reforma no será precisamente descargar los órganos judiciales, sino cargarlos más de trabajo⁹³.

La única modificación que sí podría resultar útil es la incorporación del criterio de oportunidad en la persecución de delitos leves, que permitiría a los jueces, a petición del fiscal, valorada la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, sobreseer estos procedimientos⁹⁴. Y si lo que se pretende simplemente es descongestionar los juzgados, más valdría dejar las faltas como están e introducir solamente este cambio.

Eso en cuanto al (nulo) efecto descongestionador que tendría el Proyecto respecto a las faltas que mantienen su naturaleza penal. Pero tampoco respecto de las que se reconducen a las vías civil o administrativa resulta de recibo el argumento de la descongestión del sistema judicial. En efecto, analizando los datos del CGPJ⁹⁵, relativos a la estadística de 2012, éstos muestran que la tasa de congestión⁹⁶ en el ámbito penal es de 1,2, en el ámbito civil de 1,6 y en el ámbito contencioso-administrativo de 2,1. ¿Es a esos órdenes, mucho más congestionados que el penal, donde se quieren redirigir las pocas faltas que se despenalizan?⁹⁷

4. Conclusiones

Después de todo lo visto, cabe concluir que la reforma proyectada ni es plasmación del principio de intervención mínima, ni va a descongestionar la Administración de Justicia.

– La supresión del Libro III del Código penal prevista en el Proyecto no significaría la despenalización de todas las conductas que hoy son constitutivas de falta. En efecto, la mayor parte de las faltas (tanto en términos absolutos, como en frecuencia de denuncias y procedimientos penales) pasaría a ser delito, siendo discutible, por lo demás, el criterio usado para delimitar las faltas que se mantendrían en el ámbito penal de las que resultarían despenalizadas, pues se convierten en delito, por ejemplo, el uso público indebido de uniforme, traje o insignia oficial, o el abandono de animal doméstico con peligro para su vida o integridad, mientras que se despenalizan el homicidio o las lesiones graves causados por imprudencia leve.

– Respecto a las conductas constitutivas hoy de falta que pasarían a ser delitos (25 de 43), como regla general se configuran como delitos leves (categoría que viene a sustituir a la de las faltas), que constituyen tipos privilegiados de sus correspondientes figuras delictivas. Esta modificación, sin embargo, va acompañada de la ampliación del ámbito típico (se castiga la tentativa del delito leve en todo caso y los actos preparatorios en muchos supuestos) y a menudo de la sustitución de los criterios objetivos que hoy delimitan la falta del de-

90 Maltrato sin lesión y lesión leve, amenazas leves, coacciones leves, vejación injusta e injurias leves en el ámbito de la violencia de género, doméstica o asistencial, hurto leve, estafa leve, daños leves y delitos leves contra la propiedad intelectual e industrial.

91 O sea, salvo error u omisión, los delitos leves de *furtum possessionis*, de hurto de uso, de administración desleal, de apropiación indebida, de defraudaciones de fluido eléctrico o análogas o de terminal de telecomunicaciones, de alteración de términos o lindes y de distracción de aguas, de expendición de moneda o sellos falsos recibidos de buena fe, de abandono y de maltrato cruel de animales domésticos, de allanamiento de domicilio de persona jurídica y de uso indebido de uniforme, traje o insignia.

92 Así también, críticamente, CGPJ, Informe al Anteproyecto, 2013, p. 20; Armenteros León, en La Ley, 2014-1, p. 1574; y Jiménez Segado, en La Ley, 2014-1, pp. 1233-1234.

93 Así, por ejemplo, dice Serrano Gómez, en RECPC, 2013, p. 16, que se generaría un grave retraso en la Administración de Justicia de aprobarse el Proyecto, dado que muchas de las infracciones que hoy constituyen falta habrían de tramitarse como delitos, tramitación mucho más compleja y lenta que la de las faltas, por lo que se incrementaría el trabajo de jueces y fiscales aunque disminuyese el número de procedimientos penales. Hay que tener en cuenta, por otro lado, que la previsión de dos tipos de procedimiento diferentes para los delitos leves también tendría consecuencias de gran relevancia en el ámbito de la detención (Manzanares Samaniego, en La Ley, 2013-4, p. 1508).

94 Sobre este principio en el Proyecto, véase Muerza Esparza, en La Ley, 2014-1, pp. 1558-1559.

95 CGPJ, La Justicia dato a dato, 2013, en poderjudicial.es, consultado el 16.3.2014.

96 La tasa de congestión es definida por el CGPJ como el cociente donde el numerador está formado por la suma de los asuntos pendientes al inicio del periodo y los registrados en ese periodo y donde el denominador son los asuntos resueltos en dicho periodo.

97 Con cifras de 2011, pero llegando a conclusiones similares, Sáez Rodríguez/Santos Itoiz, La derogación de las faltas, 2013, p. 15, consultado el 7.3.2014, que recogen otros muchos datos estadísticos de interés en esta materia. Por otro lado, como advertía el Consejo de Estado en su Informe al Anteproyecto (2013, p. 43), si lo que se pretende es agilizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, la remisión de asuntos a la vía civil o administrativa "no supone necesariamente un ahorro de medios, sino un traslado de la carga de un ámbito a otros".

lito (como por ejemplo el de la necesidad objetiva de tratamiento en las lesiones o el de los 400€ en el hurto) por otros criterios más vagos e imprecisos (como la menor gravedad), lo que supondría un incremento de la discrecionalidad judicial y de la inseguridad jurídica en los criterios de delimitación entre tipos penales. Y ya no sería necesaria la reiteración de una falta de hurto, o de hurto de uso, para que la conducta se convirtiese en delito, porque prácticamente todas las faltas contra el patrimonio se van a convertir en delito con la reforma. Y aun así, el prelegislador no se resiste a incluir la profesionalidad como una circunstancia cualificante en algunos supuestos, como en el hurto, la estafa, la apropiación indebida o la administración desleal.

Por otro lado, estos nuevos delitos agravan, sin ninguna justificación, las consecuencias jurídicas aplicables a estas conductas. Como regla general, en efecto, los nuevos delitos leves tendrían penas más graves que las previstas actualmente para las correspondientes faltas. De hecho, en gran número de casos solamente pueden considerarse delitos leves en base a la incoherente regla establecida en el art. 13.4 del Proyecto, que considera delitos leves no solamente aquéllos castigados con pena leve, sino también los que tienen previstas penas que pueden considerarse leves y menos graves. En otras palabras, los marcos penales de los delitos leves sobrepasan con frecuencia los marcos penales de las penas leves para adentrarse (mucho incluso, como en los arts. 386 y 389 del Proyecto, por ejemplo) en el terreno de las penas menos graves, cosa que ahora no ocurre nunca con las faltas. Y en ningún momento se explica por qué se hace preciso elevar la pena prevista, decisión especialmente criticable cuando se está queriendo justificar la reforma de las faltas con argumentos de intervención mínima. Llama la atención, por otro lado, que en casi todos los casos se prevea solamente la pena de multa, en detrimento de penas alternativas como la localización permanente o el trabajo en beneficio de la comunidad, que prácticamente desaparecen de este ámbito.

Además de un aumento generalizado de las penas, cabe destacar que sería posible aplicar las medidas de seguridad a los nuevos delitos leves, que se incrementarían las posibilidades de imponer a estos delitos como penas accesorias las prohibiciones del art. 48 Cp y que aumentarían los plazos de prescripción de estas infracciones.

Resumiendo, respecto a las conductas actualmente constitutivas de falta que el Proyecto mantendría en el ámbito penal, los cambios introducidos lo son en la mayoría de los supuestos para aumentar la presión penal

y no para respetar mejor el principio de intervención mínima.

– Pero tampoco puede decirse que corran mejor suerte las faltas que resultarían despenalizadas en el Proyecto.

En cuanto a las faltas que se reconducirían a la vía civil, la despenalización supondría en gran medida dejar desprotegidas a las víctimas, especialmente en lo que se refiere al homicidio y a las lesiones graves causados por imprudencia leve. En este ámbito, por tanto, la supresión de las mencionadas faltas puede suponer la eliminación de una tutela judicial efectiva para el perjudicado.

Y en lo que respecta a las faltas que se reconducirían a la vía administrativa, la perspectiva es peor si cabe. Nada habría que objetar a la despenalización de algunas de las faltas que se conducen a la vía administrativa, si no fuera porque la regulación alternativa que se prevé empeora la situación del infractor. En efecto, en leyes ya vigentes o en tramitación se castigarían las conductas despenalizadas (como el deslucimiento de bienes o el faltar al respeto levemente a la autoridad) con sanciones más graves que las ahora previstas para las faltas, sanciones que además son decididas en exclusiva por parte de la autoridad gubernativa y frente a las que no cabe más que un recurso administrativo largo y costoso, con tasas y posibilidad de condena en costas, en un procedimiento en el que el ciudadano está en inferioridad de condiciones frente a la Administración.

– Para colmo, las modificaciones procesales son también cuestionables, pues el Proyecto prevé que algunos de los nuevos delitos leves serán enjuiciados por el juicio de faltas (procedimiento que probablemente ya no sea adecuado, dada la gravedad de las sanciones que cabría imponer, y que además puede plantear problemas de constitucionalidad por infracción del principio de imparcialidad), mientras que para los demás delitos leves no deja claro cuál será el procedimiento aplicable (aunque si no es el juicio de faltas, la reforma no contribuirá precisamente a descongestionar los órganos de justicia penal).

En consecuencia, parece que lo que nos depara el futuro en esta materia es un Código penal más punitivo, una vía civil que entrega en bandeja al ciudadano a las aseguradoras y una ley de seguridad ciudadana autoritaria para limitar la protesta social.

No obstante, sí puede que finalmente esta modificación suponga realmente una descarga del trabajo de jueces y fiscales, aunque a un coste excesivo, porque más que una consecuencia de la “racionalización” de

los recursos, lo será de las trabas que se le ponen al ciudadano a través, entre otras medidas, de la exigencia de las tasas judiciales y del régimen de imposición de costas.

5. Bibliografía

- ALONSO RIMO, “Escraches, derecho de reunión y criminalización de la protesta social”, en *Teoría y Derecho: Revista de pensamiento jurídico*, n.º 14, 2013, pp. 144-164.
- ARMENTEROS LEÓN, “Aproximación a la regulación de los delitos leves en la próxima reforma del Código penal”, en *La Ley*, 2014-1, pp. 1563-1574.
- BATLLÓ BUXÓ-DULCE, “Comentarios al proyecto de reforma de Código Penal en relación al delito contra la propiedad industrial”, en *La Ley*, 2013-5, pp. 1313-1315.
- COMPANY CATALÁ, “El nuevo régimen de las faltas: una reforma acertada pero acelerada”, en *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, n.º 179, 2012, pp. 14-17.
- CONSEJO DE ESTADO, “Informe al Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, de 27 de junio de 2013, disponible en <http://www.boe.es/>.
- CONSEJO FISCAL, “Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código penal”, de 8 de enero de 2013, accesible en <http://www.fiscal.es/>.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “La Justicia dato a dato. Año 2012”, 2013, en poderjudicial.es, consultado el 16.3.2014.
- “Informe al Anteproyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal”, de 16 de enero de 2013, disponible en <http://www.poderjudicial.es/>.
- DEL CARPIO DELGADO, “Análisis crítico sobre la regulación de los delitos de robo en el Proyecto de 2013 de reforma del Código Penal”, en *Diario La Ley*, n.º 8300, 29 de abril de 2014, pp. 1-13.
- FERRÉ OLIVÉ, “Una nueva trilogía en Derecho penal tributario: fraude, regularización y blanqueo de capitales”, en *Contabilidad y Tributación*, n.º 372, 2014, pp. 41-82.
- GARCÍA ÁLVAREZ/LÓPEZ PEREGRÍN, “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 15, 2013, pp. 1-65.
- HERNÁNDEZ-CARRILLO FUENTES, “La reforma en curso del Código Penal, cierra el círculo que abre la Ley de Tasas”, en *La Ley*, 2013-1, pp. 1225-1226.
- JIMÉNEZ SEGADO, “Eliminar las faltas tiene delito (leve)”, en *La Ley*, 2014-1, pp. 1231-1236.
- LÓPEZ PEREGRÍN, “Amenazas, coacciones y violencia de género”, en Núñez Castaño (dir.), *Estudios sobre la tutela penal de la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 223-277.
- MANZANARES SAMANIEGO, “Comentarios a la reforma de la parte general del Código Penal conforme al nuevo anteproyecto de Ley Orgánica” (I), en *La Ley*, 2012-5, pp. 1188-1197; (II), en *La Ley*, 2012-5, pp. 1218-1229; (III), en *La Ley*, 2013-1, pp. 1237-1247; (y IV), en *La Ley*, 2013-1, pp. 1272-1280.
- “El nuevo delito de administración desleal”, en *La Ley*, 2013-2, pp. 1211-1216.
- “Novedades en los delitos de amenazas y coacciones según el Anteproyecto de reforma del Código Penal (artículos 171.7, 172.3, 172 bis y 172 ter)”, en *La Ley* 2013-2, pp. 1568-1573.
- “La supresión de las faltas penales”, en *La Ley*, 2013-4, pp. 1502-1508.
- “Los antecedentes penales en el Proyecto de Ley Orgánica para la reforma del Código Penal”, en *La Ley*, 2013-4, pp. 1629-1635.
- MUERZA ESPARZA, “Aspectos procesales de los nuevos delitos leves”, en *La Ley*, 2014-1, pp. 1554-1563.
- MUÑOZ CONDE, *Derecho penal, Parte especial*, 19ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *Derecho penal, Parte general*, 8ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- MUÑOZ CUESTA, “La administración desleal en el proyecto de Código Penal de 20 de septiembre de 2013”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, n.º 8, 2013, pp. 225-233.
- PASTOR MUÑOZ/COCA VILA, “El nuevo delito de administración desleal en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal”, en *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, n.º 194, 2013, pp. 36-43.
- ROIG TORRES, “La reiteración delictiva: algunas reflexiones sobre el nuevo tratamiento en el anteproyecto de reforma del Código Penal”, en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 19, 2013, pp. 1-77.

SÁEZ RODRÍGUEZ/SANTOS ITOIZ, “La derogación de las faltas en el anteproyecto de reforma del código penal”, en <http://libros.otroderechopenal.com/DerogacionFaltas.pdf>, 2013, pp. 1-36, consultado el 7 de marzo de 2014.

SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, “Reincidencia, habitualidad y profesionalidad en las últimas reformas penales: especial referencia a la delincuencia patrimonial”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, nº 33, 2013, pp. 97-148.

SERRANO GÓMEZ, “Notas al Anteproyecto de reforma del Código penal español de octubre de 2012”,

en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 15, 2013, pp. 1-18.

– “El Proyecto de Ley de reforma del Código Penal y legislación líquida”, en *La Ley*, 2013-5, pp. 1250-1260.

YÁÑEZ DE ANDRÉS, “Las nuevas tasas judiciales: obstrucción a la Justicia”, en *La Ley*, 2012-2, pp. 1276-1277.

– “Sobre la pretendida supresión de las faltas de imprudencia y su remedio para las víctimas”, en *La Ley*, 2012-5, pp. 988-990.

– “Hacia un Estado policial”, en *La Ley*, 2014-1, pp. 1305-1306.